

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia: 25

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1958

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CODIGO ELECTORAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13485

Publicada el: 08-03-1958

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Código Electoral, Derecho Electoral

Páginas: 25

Tamaño en Mb: 6.449

Rollo: 44

Posición: 2076

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 8 DE MARZO DE 1958

Nº 13.485

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, por la cual se aprueba el Código Electoral.

Ley Nº 26 de 30 de enero de 1958, por la cual se establece protección a la industria cinematográfica nacional y similares.

Ley Nº 27 de 30 de enero de 1958, por la cual se crea el Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social y se dictan unas medidas.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CODIGO ELECTORAL

LEY NUMERO 25

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se aprueba el Código Electoral.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

Capítulo Único

Artículo único: Apruébase el siguiente Código Electoral.

TITULO II

El Sufragio

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º Todo ciudadano en ejercicio tiene el derecho y el deber de votar y la obligación de cumplir los actos previos al ejercicio de tal derecho, con arreglo a esta ley.

Artículo 2º El voto es un acto personal, libre e igual para todo ciudadano y se emite en forma directa, secreta e incondicional. Las restricciones o reservas consignadas en un voto son nulas pero no afectan la validez de éste.

Artículo 3º El ciudadano podrá emitir su voto ante la Junta de Votación que le corresponda según su inscripción en el Registro de Electores, la cual será la de su domicilio durante los últimos tres meses.

Artículo 4º El ciudadano que sin excusa legal, dejase de cumplir con el deber de sufragar en alguna o en todas las elecciones populares que determina la ley, no podrá desempeñar ningún cargo público o perderá el que sirva si desempeñara alguno. Tampoco podrá celebrar contratos con el Gobierno Nacional ni con los Municipios, ni con ninguna de las Entidades Autónomas o Semi-Autónomas del Estado, ni directamente ni por interpuesta persona. Sólo podrá rehabilitarse votando en una elección posterior.

Artículo 5º Se considerarán excusas legales para no participar en alguna de las elecciones populares, cualesquiera de las siguientes, siempre que se acrediten en debida forma ante el Tribunal Electoral:

- La ausencia del país;
- Impedimento físico;

e) Enfermedad grave de alguno de los miembros de la familia;

d) La ausencia accidental del Distrito, cuando se trate de elecciones para la provisión de cargos municipales, y

e) Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 6º No podrán ejercer el derecho electoral:

1º Los que hayan sido privados de los derechos de ciudadanía o del ejercicio del sufragio, mediante sentencia ejecutoriada;

2º Los que se encuentren cumpliendo condena privativa de la libertad;

3º Los que se hallen procesados en virtud de auto ejecutoriado de enjuiciamiento por delitos que no den lugar a excarcelación, y

4º Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Artículo 7º Queda prohibido:

a) El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren vetados los medios empleados a tal fin;

b) Las actividades de propaganda y afiliación partidarias en las oficinas públicas;

c) La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias;

d) Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Artículo 8º Constituyen delito las transgresiones del artículo anterior. Entiéndese como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

a) Ejercer coacción, válido de su investidura oficial, para inducir a un particular o empleado a darle su respaldo o su voto o a negarle lo uno o lo otro a determinado partido o candidato;

b) Autorice, permita o lleve a efecto la sustracción o deducción de parte cualquiera del sueldo de los empleados públicos para aplicarla a fines políticos;

c) Emplee u ofrezca emplear en cargo público a cualquier persona con el compromiso de que apoye o advere a determinado partido o candidato;

d) Impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

El funcionario público que incurra en cualquiera de los delitos señalados en el presente artículo, se hará acreedor a la pena de arresto de seis

(6) a diez y ocho (18) meses y a la interdicción permanente para el ejercicio de cargos públicos o por el término de uno (1) a ocho (8) años, según la gravedad del delito.

Las penas antedichas corresponderá aplicarlas al Tribunal Electoral.

Se exceptúa lo dispuesto en el Artículo 148 de la Constitución Nacional.

CAPITULO II

Capacidad para elegir y ser elegido

Artículo 9º Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el censo electoral y en el Registro de Electores; y, en las elecciones para Concejales, los extranjeros en el caso del artículo 192 de la Constitución Nacional que llenaren los mismos requisitos.

Artículo 10. Son elegibles a los cargos de elección popular los ciudadanos en ejercicio que reúnan los requisitos establecidos en cada uno de los casos siguientes:

a) En el de Presidente o Vice-Presidente de la República, ser panameño de nacimiento y tener por lo menos treinta y cinco años de edad en la fecha en que deba tomar posesión del cargo;

b) En el de Diputado a la Asamblea Nacional, haber cumplido veinticinco años de edad en la fecha en que deba ejercer el cargo;

c) En el de Concejal, tener domicilio en el respectivo Distrito, y si se trata de extranjeros se estará a lo que dispone el Artículo 192 de la Constitución.

Artículo 11. No son elegibles:

a) Para Presidente y Vice-Presidente de la República, los ciudadanos a quienes comprenden las circunstancias expresadas en los artículos 151, segundo párrafo, 153 y 154 de la Constitución;

b) Para Diputado principal o suplente a la Asamblea Nacional, quienes hubieren ejercido, dentro del circuito electoral por el cual fueren postulados, cargo con mando y jurisdicción hasta seis meses antes de la fecha de la elección;

c) Para Concejal, principal o suplente, quienes hubieren ejercido cargo con mando y jurisdicción dentro del respectivo distrito hasta seis meses antes de la fecha de la elección.

TITULO III

Partidos Políticos

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 12. Constituye partido político una asociación de ciudadanos en goce de derechos políticos, formada con arreglo a este Código y al objeto de ejercer el sufragio popular en las formas establecidas por la Constitución y la Ley y de cooperar mediante la discusión pública a la solución de los problemas nacionales.

Artículo 13. Todos los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos tienen capacidad legal y están en libertad de formar partidos políticos o de afiliarse a ellos.

Artículo 14. Queda prohibida la organización, reconocimiento legal y funcionamiento de cualquier partido que tienda en alguna forma, directa

o indirectamente, a destruir la forma democrática de gobierno, o que tenga como requisito de afiliación el sexo, la raza o la religión, así como la de los partidos con denominaciones personalistas o con nombres de personas vivas o muertas. El Tribunal Electoral negará la inscripción o desconocerá la existencia legal de los partidos políticos que adolezcan de tales vicios.

Artículo 15. Los partidos políticos existentes y legalmente reconocidos a la vigencia de esta ley se registrarán, para los efectos de su personalidad jurídica, por la ley vigente al momento de su fundación, y sólo se extinguirán por disolución voluntaria o por fusión con otros partidos o cuando en una elección resulten los sufragios de sus adherentes en número inferior a la cifra que esta ley exige para la inscripción de los partidos.

CAPITULO II

Régimen Interno

Artículo 16. Todo partido político tendrá por fundamento la voluntad de la mayoría de sus afiliados y se registrará mediante sus estatutos que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de ley sobre sus afiliados.

Artículo 17. Los partidos políticos podrán ser nacionales y municipales, según el número de afiliados que tengan de acuerdo con la ley y el campo de acción que ellos mismos se hayan delimitado.

Artículo 18. Los partidos nacionales tendrán derecho a postular candidatos a todos los puestos de elección popular y los municipales, candidatos a Concejales.

Artículo 19. Los partidos políticos son órganos funcionales de la Nación y, en consecuencia, son autónomos e independientes y no pueden ser ni fiscalizados ni intervenidos en su régimen interno por ningún Órgano del Estado. Sus estatutos y reglamentos tendrán fuerza de ley sobre sus miembros.

Artículo 20. No se autorizara la formación de un partido que escogiere nombre, emblema, divisa, lema o sigla iguales a los de otros partidos inscritos o que pudieran confundirse con los de éstos.

Artículo 21. Los estatutos de un partido expresarán el nombre, la insignia o divisa que puede ser un lema, sigla o símbolo gráfico, siempre que no fuere ninguno de los emblemas nacionales ni alegoría representativa de la nación o de persona viviente; la declaración doctrinal o enunciación de principios; el programa de acción o propósito de los problemas nacionales; las obligaciones y las atribuciones y responsabilidades de los organismos y funcionarios del partido, la formación y administración de patrimonio partidario y demás normas para el funcionamiento del partido como agrupación democrática.

Los estatutos de los partidos deberán establecer claramente que sus delegados a las asambleas o convenciones deben ser necesariamente elegidos mediante votación de sus afiliados; y que sus directores deben ser igualmente elegidos mediante votación de los delegados a las citadas asambleas o convenciones.

Artículo 22. Los organismos de partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes o

decisiones de los que les precedan en jerarquía, siempre que no invadan o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

Artículo 23. Los estatutos y reglamentos deberán garantizar a los afiliados el derecho de intervenir en la determinación de los actos y decisiones partidarios y de recurrir contra los que consideren violatorios de tal derecho y establecerán las normas para mantener la solidaridad y disciplina internas y para sancionar las infracciones de éstas.

Artículo 24. Los actos y decisiones internos de un partido violatorios de la ley, de sus estatutos y reglamentos, son recurribles para ante el Tribunal Electoral por los afiliados de aquél, una vez que se hayan agotado los recursos pertinentes ante los organismos partidarios.

CAPITULO III

Formación y reconocimiento de partidos

Artículo 25. Cualquier grupo de individuos en pleno goce de sus derechos políticos podrá iniciar la formación de un partido político, la cual pondrá en conocimiento del Tribunal Electoral por medio de una solicitud que firmarán cinco de los iniciadores por lo menos. El memorial debe contener el nombre de los iniciadores, el número de sus cédulas, así como el nombre del partido, su emblema, declaración de principios y objetivos, estatutos provisionales, proyecto de programa y la lista de los miembros de la directiva provisional.

Artículo 26. En la fecha en que reciba la solicitud, el Tribunal Electoral dará aviso público de su contenido para que se apersonen a objetarla, dentro de un término no mayor de ocho días, los ciudadanos o entidades que creyeren tener fundamento para hacerlo. El aviso se fijará por tres días en una tablilla a la puerta del Despacho y se publicará por tres días consecutivos en un diario de la capital y en uno de la población donde haya de fijar su sede la dirección del partido o de la cabecera de la respectiva provincia, si los hubiere.

Artículo 27. Dentro de los cinco días siguientes al término señalado en el artículo anterior, el Tribunal Electoral resolverá las oposiciones que se hubieren presentado y negará o concederá la autorización pedida.

Si el Tribunal hallare fundada la oposición por igualdad de nombre, emblema, divisa, lema o sigla o semejanza capaz de producir confusión con otro partido inscrito, pondrá resolución motivada y dará traslado a los solicitantes por el medio más expedito para que dentro de tres días subsanen la falla.

Cuando se presentare en una misma fecha, o con separación no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, más de una solicitud para la formación de un mismo partido, con iguales nombres, emblema, divisa, lema o sigla, el Tribunal Electoral hará comparecer a los peticionarios para que aporten pruebas en una vista oral que se efectuará no antes de los tres ni después de los cinco días siguientes al recibo de las solicitudes. El Tribunal apreciará libremente las pruebas y tendrá además en cuenta los antecedentes y actividades par-

tidarias de los grupos solicitantes y decidirá el caso mediante resolución motivada. Los peticionarios cuya solicitud fuere negada podrán pedir la inscripción de otro partido con nombre, emblema, divisa, lema o sigla distintos.

Artículo 28. Una vez allanadas las objeciones y corregidas las fallas, si las hubiere, y si encontrare que se han cumplido todos los requisitos legales, el Tribunal dictará resolución motivada en que concederá la autorización para iniciar las inscripciones y reconocerá como representantes y responsables a los componentes del Comité o Junta Organizadora. La resolución dará base al registro provisional del partido por parte del Tribunal.

Artículo 29. Dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro provisional, el comité o junta organizadora deberá establecer los organismos y convocará un congreso, convención o asamblea constituyente nacional, o municipal, según fuere el campo de acción del partido. Dicho congreso o convención acordará en definitiva el nombre, emblema, principios, objetivos, estatutos, programa y demás pormenores de organización del partido y elegirá en propiedad los miembros de la dirección superior.

Artículo 30. Después de clausurada la Convención, el partido, por medio de su representante autorizado, solicitará al Tribunal Electoral autorización para proceder a la inscripción de los afiliados. El memorial deberá acompañarse de un ejemplar del acta final de la Convención firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva del mismo y de copias de la declaración doctrinal, el programa y los estatutos autenticados por el secretario del directorio o comité directivo.

Artículo 31. Dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud, el Tribunal Electoral la estudiará, y, si encontrare que lo actual se ajusta a la ley, declarará, mediante una resolución, que está abierto el período de inscripción del partido e instruirá a los Registradores en todo el país para que le presten, a tal efecto, la protección y facilidades de ley.

Si el Tribunal hallare defectos de forma en la solicitud, dará un plazo hasta de quince días para que sean enmendados. Si juzgare que la doctrina, programa y estatutos del partido no se conforman con los preceptos de la Constitución y la ley, declarará improcedente la inscripción.

Artículo 32. La inscripción se efectuará en todos los Distritos del territorio nacional, cuando se trate de un Partido Nacional, o en un solo Distrito cuando se trate de un Partido Municipal.

Cuando se trate de un Partido Nacional, deberá inscribirse un número de afiliados no inferior al 2 1/2% de la población total de la República, de acuerdo con el Censo Oficial de Población, inmediatamente anterior a la inscripción.

Si se tratase de un Partido Municipal, deberá inscribirse el 2 1/2% de la población del Distrito de que se trate, de acuerdo con el Censo Oficial de Población inmediatamente anterior a la inscripción. Para los efectos de este párrafo en ningún caso este porcentaje bajará en sus resultados del mínimo de 100 adherentes.

Artículo 33. Los partidos políticos deberán inscribir no menos de cinco afiliados en todos y cada uno de los Distritos que abarque su campo

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 53 Sur.—Nº 18-A-50
(Edificio de Barroza)
Teléfono: 2-3371

TALLERES:
Avenida 54 Sur.—Nº 19-A-50
(Edificio de Barroza)
Apartado Nº 3495

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Fiscal de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítelo en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

de acción y deberán tener una organización completa en todos y cada uno de ellos.

Artículo 34. La inscripción se hará en libros que suministrará el Tribunal Electoral y que contendrán cien hojas útiles con espacio para diez afiliaciones en cada una. En los libros de inscripción deberán reservarse los espacios y líneas necesarios para consignar el nombre del interesado, el número de su cédula personal, su estado civil y residencia.

Artículo 35. Habrá en cada Distrito un Registrador Electoral nombrado por el Tribunal Electoral y que estará encargado de la guarda y atención de los libros de inscripción y de Registro de Electores, así como de las labores pertinentes y cuya oficina funcionará en un local especial en la cabecera del Distrito. Cada partido en formación puede nombrar un Representante que actuará junto al Registrador Electoral en las labores referidas.

El Registrador prestará sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días feriados cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 36. El Registrador estará obligado a señalar con ocho (8) días de anticipación el programa semanal de inscripción mediante anuncio que fijará en la puerta de su Despacho y del cual dará copia contra recibo a los representantes de los partidos.

Cuando la inscripción hubiere de efectuarse en sitio distinto de su Despacho, el Registrador avisará en igual forma el lugar escogido y la hora de partida hacia el mismo. Para efectuar la inscripción, se escogerá un lugar poblado accesible a los moradores de la correspondiente demarcación administrativa.

En la preparación de los actos anteriores, el Registrador escuchará las opiniones de los representantes de partidos y procurará, en la medida de lo posible, proceder de acuerdo con ellos.

Artículo 37. Durante el período de inscripción de un partido y hasta tres días después de cerrada ésta en un Distrito, cualquier ciudadano o representante de partido puede impugnar una afiliación porque:

- No existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación;
- El individuo impugnado se hubiere afiliado a otro partido durante el proceso electoral corriente, y
- No estuviere en goce del derecho de ciudadanía.

El Registrador anotará por escrito la impugnación y tendrá un término de tres días para hacer la investigación correspondiente y resolver el caso, oyendo previamente a las partes. Si resultare probada la impugnación, anulará la inscripción mediante una nota en el espacio reservado para "observaciones" en ambas secciones de la hoja. Si la impugnación fuere denegada, el denunciante podrá apelar para ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso este trámite interrumpirá el curso de las afiliaciones.

Artículo 38. El Tribunal Electoral puede en cualquier tiempo, hasta treinta días después de finalizadas las inscripciones de un partido, investigar y resolver las impugnaciones. A tal fin, podrá comisionar a funcionarios de su dependencia para que hagan investigaciones encaminadas a establecer la veracidad o validez de los cargos. Podrá también recibir testimonios y practicar pruebas por los medios más rápidos y eficaces.

Artículo 39. En la fecha en que el representante legal de un partido solicite el cierre de la inscripción respectiva en un Distrito, el Registrador a cargo de ésta, procederá a anular los espacios vacantes del libro en uso y firmará junto con el primero, la diligencia de rigor. Concluido el término de impugnaciones señalado en el artículo 37, el Registrador dispondrá hasta de tres días más para resolverlas. Si no se formularen, o una vez resueltas, y habiendo anotado su decisión en el espacio pertinente, separará la parte removible de las hojas usadas, y las entregará contra recibo al representante del partido interesado. Cumplido lo anterior, el Registrador remitirá los libros al Tribunal Electoral con nota en que mencionará las apelaciones pendientes, todo ello en paquete certificado.

Artículo 40. Dentro de los treinta días siguientes al cierre de las inscripciones, la Dirección superior de un partido reunirá las obtenidas en la República, la Provincia o el Distrito, según el caso y las remitirá al Tribunal Electoral con un memorial en que expresará el número de afiliaciones obtenidas y pedirá que se declare el partido legalmente constituido y se ordene su registro definitivo.

Artículo 41. Recibida la solicitud que se menciona en el artículo anterior, el Tribunal Electoral estudiará toda la documentación y si comprueba que se han llenado los requisitos legales correspondientes, procederá a dictar una resolución reconociendo su existencia legal y ordenando su inscripción definitiva en el registro correspondiente, a más tardar cinco días después de la fecha en que recibió dicha documentación.

Artículo 42. Todo ciudadano es libre de afiliarse al partido que quiera, pero solo podrá hacerlo una vez durante un mismo período electoral. Para inscribirse se presentará personalmente al Registrador Municipal del Distrito donde reside, le entregará su cédula de identidad personal y le dará los detalles necesarios para la afiliación.

Artículo 43. Ningún Registrador puede negarse a inscribir a un ciudadano que se lo solicite y exhiba su cédula de identidad. Si dicha negativa ocurriere, el solicitante o el representante del partido interesado en la afiliación la

denunciará al Tribunal Electoral. Este, una vez comprobado el hecho, ordenará la inscripción y procederá a encausar al funcionario responsable para aplicarle la sanción de ley.

Artículo 44. Cada vez que afilie a una persona, el Registrador lo hará constar en la cédula respectiva. Esto se llevará a cabo estampando en la misma, alguna perforación o señal que indique el hecho de la inscripción, según lo disponga el Tribunal Electoral.

Artículo 45. El término dentro del cual puede llevarse a cabo la formación o inscripción de partidos corresponderá señalarlo al Tribunal Electoral el cual tomará necesariamente como base para este señalamiento los términos dentro de los cuales se llevará a cabo la expedición de la nueva cédula de identidad personal.

CAPITULO IV

Coalición y fusión de partidos

Artículo 46. Es potestativo de los partidos formar alianzas temporales sin alterar su organización interior o unificarse disolviendo ésta. La decisión pertinente será tomada en sesión especial de la entidad dirigente superior de cada partido mediante resoluciones votadas por la mayoría absoluta de los miembros de ella y en las cuales se expresarán los motivos, objeto y condiciones de la alianza o de la fusión.

En el primer caso, la resolución dispondrá el establecimiento de comités o directorios que tendrán la dirección y representación conjunta de los partidos aliados, sin perjuicio del funcionamiento de los organismos propios de cada uno de ellos.

En el segundo caso, se acordará la disolución individual de los partidos unificados.

Dichas resoluciones serán comunicadas en copia autenticada al Tribunal Electoral, el cual, si estimare cumplidos los requisitos de la Constitución y la ley, reconocerá su validez legal y ordenará que se hagan las anotaciones conducentes en el Registro de Partidos.

Artículo 47. Los partidos municipales sólo podrán aliarse o unificarse con partidos municipales de sus respectivas demarcaciones electorales, como también con partidos nacionales.

CAPITULO V

Extinción y disolución de Partidos

Artículo 48. Quedarán extinguidos los partidos políticos que obtuviesen en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento.

El Tribunal Electoral hará la declaratoria pertinente dentro de los treinta días siguientes al término del período electoral.

Un partido legalmente extinguido podrá pedir su registro provisional al iniciarse el siguiente período de inscripción y, si comprobare la continuidad de sus actividades, tendrá preferencia sobre cualquier otro que la solicite con el mismo nombre.

Artículo 49. La disolución de un partido político debe ser dispuesta por la mayoría absoluta de la entidad superior del mismo mediante resolución motivada. Un ejemplar del acta de la sesión en que ello se acuerda, suscrita por todos los participantes, se enviará al Tribunal Electro-

ral. Con vista del documento, el Tribunal declarará extinguido dicho partido y cancelará su registro.

CAPITULO VI

Actos públicos y propaganda

Artículo 50. Los partidos políticos pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones y otros actos de propaganda, con arreglo a la ley. El aviso a la autoridad correspondiente lo firmará la persona que ejerza la representación legal del partido en el Distrito.

Artículo 51. Todos los partidos legalmente registrados disfrutarán del derecho a usar los lugares y vías públicas para sus actividades lícitas.

Artículo 52. Los directores nacionales, provinciales y municipales de los partidos no podrán ser detenidos durante los actos públicos en que hubieren proferido expresiones calumniosas, difamatorias o irrespetuosas a los funcionarios públicos. En tales casos, el representante de la autoridad pública se limitará a citar al autor de aquellas expresiones para que se apersona ante el funcionario competente a responder cargos durante las horas hábiles del día siguiente.

Artículo 53. Las autoridades o funcionarios públicos a quienes correspondan funciones relacionadas con el ejercicio de los partidos políticos, de las libertades de reunión y expresión, consultarán previamente al Tribunal Electoral sobre los reglamentos o medidas de esta orden que se propongan adoptar.

Artículo 54. Queda prohibido en horas de votación dar cifras o cómputos del movimiento de sufragantes que no hubieran sido suministrados por el Tribunal Electoral el cual deberá expedir los informes correspondientes a medida que reciba los datos enviados por las Corporaciones Electorales. Los contraventores de esta disposición se harán acreedores a una multa de B. 100.00 a B. 500.00 que les será impuesta por el Tribunal Electoral.

Artículo 55. No podrá hacerse dentro de las oficinas públicas ninguna forma de propaganda política, ni colgar o fijar en las paredes o sobre los muebles retratos de candidatos o insignias y banderas de partidos, ni suscribir o hacer circular escritos de adhesión a partidos o candidatos o de protesta contra ellos, ni solicitar o recaudar dinero o valores para el sostenimiento de un partido o candidato. El funcionario público que infrinja alguna de estas disposiciones se hará acreedor a la pérdida del cargo.

CAPITULO VII

Candidaturas

Artículo 56. Sólo pueden postular candidatos a los cargos de elección popular los partidos políticos legalmente constituidos.

Artículo 57. Las postulaciones de los partidos políticos de candidato a puestos de elección popular deberán ser hechas por los siguientes organismos de los respectivos partidos:

- a) Por las Convenciones Nacionales, cuando se trate de Candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República;
- b) Por los Directorios Provinciales, cuando

se postulen Diputados y Suplentes a Diputados a la Asamblea Nacional;

e) Por los Directorios Distritoriales, cuando se trate de las candidaturas para Concejales y Suplentes a Concejales.

Las candidaturas de los Partidos Municipales deberán ser adoptadas y proclamadas por los Organismos que establezcan los estatutos de cada partido.

Parágrafo: Cuando se trate de un Partido Nacional, las candidaturas para Diputados y Suplentes a Diputados, y para Concejales y Suplentes a Concejales, adoptadas por los Directorios Provinciales y Municipales, respectivamente, requerirán la aprobación del Directorio Nacional, organismo éste que hará las comunicaciones del caso al Tribunal Electoral.

Artículo 58. La postulación a cargo de elección popular quedará vacante cuando la declare nula el Tribunal Electoral por causas señaladas en la Constitución o la Ley, o por renuncia o muerte del postulado. La falta se suplirá por nueva designación de la entidad correspondiente.

Artículo 59. Cuando la vacante en la candidatura a Presidente o Vice-Presidente ocurriere dentro de los treinta días anteriores a la elección, la suplirá la entidad postulante o el directorio o comité nacional del partido reunido conjuntamente con los presidentes de los directorios o comités provinciales. El acuerdo debe ser tomado por la mayoría absoluta de los miembros de la reunión.

Artículo 60. No se postulará a ningún ciudadano candidato a diputado por más de una provincia. Quien lo fuere, deberá escoger la candidatura que prefiere y renunciar a las demás dentro de las veinticuatro horas posteriores a la postulación de la última. Su decisión la comunicará inmediatamente al Tribunal Electoral el cual ordenará al partido en cuya nomina ocurriere la vacante que la supla con nuevo candidato. Si así no se hiciere o si se hubiere cerrado el período de postulación, sólo serán válidos los votos emitidos a favor del candidato en el Circuito Electoral para el que fue primeramente postulado.

Artículo 61. No podrán dos o más partidos incluir en cualquiera de sus nominas a una misma persona sino mediante acuerdo expreso que adoptarán siguiendo lo establecido en el artículo 46.

TITULO IV

Organización Electoral

CAPITULO I

Tribunal Electoral

Artículo 62. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad electoral y le están subordinados todos los funcionarios y organismos electorales.

Artículo 63. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral se requiere:

- Ser panameño por nacimiento.
- Haber cumplido 35 años de edad, y
- Gozar de reputación de probidad y rectitud.

Artículo 64. Los requisitos exigidos por el artículo anterior se acreditarán así:

- Los de las letras a y b con certificado del Registro Civil, y,

- El de la letra c, con declaraciones de tres testigos cuya honorabilidad deberá ser certificada por un juez de circuito.

Los suplentes de los Magistrados del Tribunal Electoral deberán tener las mismas calidades exigidas a los principales.

Artículo 65. El Tribunal Electoral tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que serán elegidos el día de su instalación por mayoría de votos.

Artículo 66. El Presidente y el Vice-Presidente del Tribunal permanecerán en sus cargos por un período de dos años, que comenzará a contarse el 1º de enero de 1957 y podrán ser reelegidos para los períodos siguientes.

Artículo 67. Las faltas accidentales del Presidente del Tribunal serán llenadas por el Vice-Presidente y las de éste por el miembro restante del Tribunal. Las faltas absolutas de cualquiera de ellos serán llenadas, mientras se hace el nuevo nombramiento, por el respectivo suplente.

Artículo 68. Cuando un Magistrado no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptado por los otros dos, puede hacer su salvamento de voto, el cual se anexará al documento que lo motivó.

Artículo 69. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado lo reemplazará el suplente respectivo.

Artículo 70. El Tribunal Electoral no podrá estar integrado en ningún caso por más de dos miembros pertenecientes a un mismo partido.

Artículo 71. Corresponde al Tribunal Electoral, además de las facultades que de una manera específica le atribuyen el artículo 105 de la Constitución Nacional y los distintos artículos de esta ley:

- Expedir su reglamento interior y el del Registro Civil para el funcionamiento de dicha oficina.

- Elegir sus dignatarios.

- Nombrar por mayoría de sus miembros al Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio y sus Suplentes, si éste fuere el caso y al personal del Registro Civil.

- Nombrar las Juntas Provinciales y Municipales de Escrutinio así: En cada una de estas Corporaciones Electorales habrá un Principal y dos Suplentes escogidos por cada uno de los Miembros del Tribunal Electoral, y habrá asimismo en dichas Corporaciones Electorales un Principal y dos Suplentes nombrados por cada uno de los Partidos Nacionales legalmente reconocidos, cuya designación será comunicada al Tribunal Electoral por el Directorio Nacional de dichos partidos.

Cuando resultare par el número de los Miembros Principales que integran cualesquiera de las mencionadas Juntas Provinciales y Municipales de Escrutinio, el Tribunal Electoral nombrará otro Miembro Principal y dos Suplentes, con derecho a voto sólo en caso de empate.

Además, los Partidos Municipales legalmente reconocidos tendrán derecho a nombrar en las Juntas Municipales de Escrutinio del Distrito correspondiente un Principal y dos Suplentes, cuando se trate de elecciones municipales.

- Dividir el territorio de la República en las secciones que juzgue oportuno para la ubicación

de las respectivas mesas de votación y demás efectos electorales, y darle la debida publicidad a esa división territorial electoral.

6º Nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio.

7º Remover de su cargo a cualquiera de los miembros de la Junta Nacional o de las Juntas Provinciales o Municipales de Escrutinio por causas legales o justificadas y mediante resolución motivada.

8º Nombrar, remover o suspender a sus propios empleados y a los de sus dependencias.

9º Reconocer e inscribir a los partidos políticos e inscribir asimismo sus modificaciones y su disolución.

10. Impartir las instrucciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de las demás Corporaciones Electorales y resolver las consultas que éstas, los representantes de partidos y las autoridades le formulen.

11. Resolver las reclamaciones y demás recursos interpuestos contra las Resoluciones y demás Actos de la Junta Nacional de Escrutinio y de las demás Corporaciones Electorales Subalternas, si la ley no tiene previsto otro recurso.

12. Sancionar a los diversos empleados y funcionarios que en alguna forma hayan de intervenir en las actuaciones electorales, imponiéndoles multas hasta de doscientos balboas (B. 200.00), cuando no cumplieren los deberes que esta ley o los reglamentos les atribuyen.

13. Sancionar con multa hasta de cincuenta balboas o arresto hasta de treinta días a los que desobedezcan sus órdenes, o le faltaren el respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo.

14. Decidir las reclamaciones sobre amonestaciones, multas y arrestos impuestos por el Tribunal de acuerdo con los ordinales anteriores.

15. Requerir el concurso de las autoridades para el mejor cumplimiento de su cometido.

16. Ordenar las investigaciones y visitas que tenga a bien para vigilar el correcto funcionamiento de los organismos electorales, nombrando, por la mayoría de sus miembros, los funcionarios que habrán de practicarlas.

Artículo 72. Individualmente los Magistrados del Tribunal Electoral pueden castigar con multa que no pase de veinticinco balboas (B. 25.00), o arresto que no pase de seis días, a los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Las reclamaciones que se hagan por multas o arresto impuestos por un solo Magistrado, serán decididas por los Magistrados restantes constituidos en sala de apelaciones.

Artículo 73. El Tribunal Electoral dictará los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esta ley, resolverá las consultas que se le hagan para el mismo efecto y desatará las contradicciones que en aquella se noten. Además, formará, publicará y distribuirá las solicitudes y los modelos para las cédulas, libros de inscripción, certificados, consos, actas, registros de electores, listas de sufragantes, proclamaciones y los demás que fueren necesarios.

Artículo 74. En ejercicio de su potestad administrativa el Tribunal Electoral estará facultado para dictar los decretos y resoluciones per-

tinentes. La potestad jurisdiccional la ejercerá por medio de resoluciones, según la definición del artículo 546 del Código Judicial.

Artículo 75. Los juicios que se ventilen ante el Tribunal Electoral por delitos electorales se tramitarán de oficio siguiendo en lo posible las disposiciones del libro 3º del Código Judicial. En ellos el Ministerio Público, representado por el Procurador General de la Nación o por el Procurador Auxiliar, sólo intervendrá como parte en representación de la sociedad.

CAPITULO II

De las Corporaciones Electorales

Reglas generales de funcionamiento

Artículo 76. Las corporaciones llamadas a ejercer funciones electorales son las siguientes: el Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas Provinciales de Escrutinio, Juntas Municipales de Escrutinio y Juntas de Votación.

Artículo 77. Las Corporaciones Electorales se instalarán por derecho propio en las fechas señaladas para cada una de ellas en esta ley, bajo la presidencia provisional de la persona de más edad, actuando como secretario el más joven de sus integrantes. Inmediatamente, los reunidos comprobarán la capacidad legal de los designados y la autenticidad de sus credenciales, después de lo cual elegirán por votación sus dignatarios en los casos y en las formas previstas por esta ley.

Artículo 78. En las fechas de sus respectivas instalaciones, las Corporaciones Electorales elegirán por votación de sus miembros, después de haber escogido su mesa directiva permanente, el personal subalterno escogido entre personas ajenas a la corporación.

Artículo 79. Los gastos que ocasione el funcionamiento de las Corporaciones Electorales estarán a cargo de la Nación. Pero los Municipios de los lugares donde funcionen Juntas Provinciales, las Juntas Distritoriales y las Juntas de Votación, tienen el deber inexcusable de proporcionarles local para su normal funcionamiento.

Artículo 80. Cada miembro principal de las Corporaciones Electorales tendrá dos suplentes, designados en la forma que establece esta ley, los cuales deben ser de la misma filiación política. Los suplentes llenarán, en cada caso, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales respectivos.

Artículo 81. El Presidente y en su defecto el Vice-Presidente, será el representante legal de la respectiva Corporación Electoral y ejecutará en nombre de ella los acuerdos de la misma. El Secretario tendrá el deber de advertir los plazos señalados en esta ley y practicar las operaciones electorales atribuidas a la Corporación Electoral respectiva.

El Secretario refrendará todas las actas de la Corporación Electoral respectiva y en ella consignará las advertencias y otros pormenores que haga presente a los miembros de la corporación, a fin de salvar su responsabilidad.

Artículo 82. Si faltaren conjuntamente el Presidente y el Vice-Presidente los sustituirán accidentalmente los miembros de mayor edad del resto de la corporación.

Artículo 83. Las Corporaciones Electorales de que trata esta ley, se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial en los días señalados en la misma o en el siguiente, si algún motivo de fuerza mayor les impidiera hacerlo en la fecha legalmente estipulada. Después de la instalación, las Corporaciones Electorales se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo a esta ley para ejercer las funciones a su cargo.

Artículo 84. Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta ley, podrán instalarse y funcionar con solo la asistencia de la mayoría de sus miembros, una hora después de la señalada para su instalación.

Artículo 85. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieron concurrido, en cualquier número que sean, procederán inmediatamente a comparecer a la concurrencia a los que faltan, comiéndolos con la responsabilidad legal en que incurren y dándole cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que consideren en aptitud de prestar su cooperación para que haga efectiva la asistencia de los miembros ausentes.

Artículo 86. Todas las decisiones y acuerdos de las Corporaciones Electorales requieren, para su validez, los votos de la mayoría de sus componentes.

Artículo 87. Las sesiones de las Corporaciones Electorales serán públicas, y de ellas se levantarán actas auténticas que cada corporación asentará en un libro foliado, firmado por todos los miembros presentes y el Secretario. Cualquier miembro podrá adicionar el acta, señalando objeciones o reservas a la misma. Si alguno de los miembros se negare a firmar el acta, el Secretario hará constar el hecho de su puño y letra.

Artículo 88. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las faltas de los principales, pero para que puedan actuar en su reemplazo, ya sea por falta absoluta, temporal o accidental, es indispensable que el suplente respectivo o cualquier otra persona interesada, aporte a la Corporación Electoral correspondiente la prueba demostrativa de que el principal está incapacitado física o legalmente para actuar.

Parágrafo: En lo tocante a las Juntas de Votación se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título IV de esta ley.

Artículo 89. Siempre que falten de un modo absoluto un miembro principal de las Corporaciones Electorales, subalternas de la Junta Nacional de Escrutinio, junto con todos sus suplentes, designará la persona para llenar la vacante el miembro de la Corporación Electoral inmediatamente superior que hizo originalmente la designación.

Artículo 90. El cargo de miembro de la Junta Nacional de Escrutinio es de obligatoria aceptación; el de miembro de las Juntas Provinciales lo será para los ciudadanos que habitualmente residen en la provincia respectiva; el de miembro de las Juntas Municipales y de las Juntas de Votación lo será para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito y también para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que lo hayan aceptado.

Las únicas excusas admisibles para no desempeñar el cargo de miembro principal o suplente de una Corporación Electoral, son las siguientes: incapacidad legal, impedimento físico, tener que ausentarse del país durante el período electoral o haber aceptado una postulación como candidato en las elecciones inmediatamente siguientes. Corresponde al Tribunal Electoral admitir o no las excusas de sus miembros.

Las excusas de los miembros de las Corporaciones Electorales subalternas, será admitida o no por la corporación inmediatamente superior.

Artículo 91. Los votos dados a favor de miembro de una Corporación Electoral que hubiere aceptado tácita o explícitamente una postulación como candidato a cualquiera de los cargos de elección popular, sin haberse separado apenas hecha pública o notoria su aceptación, serán nulos, y de consiguiente, no serán computados por las Juntas correspondientes.

Artículo 92. No podrán pertenecer a las Corporaciones Electorales en actividad, ni como principales ni como suplentes:

1º Quienes ejerzan funciones públicas con mando y jurisdicción. El elegido que hubiere desempeñado en el mes inmediatamente anterior a la reunión de la corporación cualquier cargo público de tal especie, quedará de hecho inhabilitado para ejercer el cargo.

2º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otros miembros de la misma corporación, y

3º Los candidatos y sus parientes, dentro del mismo grado de parentesco indicado en el ordinal precedente, excepto si actuaren en Corporaciones Electorales que no hayan de intervenir en la elección que les concierne.

Artículo 93. Si al instalarse cualquiera de las Corporaciones Electorales se impugnare de una manera documental la representación de alguno de los elegidos por las causas definidas en el artículo anterior, se constituirá provisionalmente la corporación con los demás miembros cuya calidad no hubiere sido impugnada, con el propósito exclusivo de resolver el caso.

Cuando se trate de la Junta Nacional de Escrutinio, ésta examinará en la misma sesión las pruebas aducidas, dictando seguidamente la respectiva resolución.

Las resoluciones que sobre tales casos dicten las Corporaciones Electorales subalternas, podrán ser apeladas para ante la Corporación inmediatamente superior, la cual dictará fallo definitivo dentro del término improrrogable de setenta y dos horas.

Las impugnaciones sobre la idoneidad de los componentes de las Juntas de Votación serán resueltas por las Juntas Distritoriales de plano, en el momento de su instalación.

CAPITULO III

Juntas de Escrutinio

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 94. Son corporaciones escrutadoras:
a) La Junta Nacional de Escrutinio, en la capital de la República;

- b) Las Juntas Provinciales de Escrutinio, en las cabeceras de Provincia;
- c) Las Juntas Municipales de Escrutinio, en las cabeceras de Distrito, y
- d) Las Juntas de Votación, en cada recinto de votación.

Artículo 95. Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las Juntas de Votación y los segundos a las demás corporaciones escrutadoras.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación para determinar el total de boletas depositadas, las que corresponden a cada partido y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido y candidato.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en cada recinto de Votación, consignados en la documentación remitida por las Juntas de Votación, con el objeto de adjudicar a los partidos los puestos que según dicha suma les correspondan.

SECCION II

Junta Nacional de Escrutinio

Artículo 96. La Junta Nacional de Escrutinio es un organismo subordinado al Tribunal Electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Presidente y Vice-Presidentes de la República. Esta Junta será nombrada conforme lo dispone el artículo 105 de la Constitución, por un periodo de cuatro años a partir de la primera elección de sus miembros.

Artículo 97. Corresponde a la Junta Nacional de Escrutinio, además de otras facultades que le confiere esta ley:

1º Sancionar a los funcionarios y empleados que intervengan en las actuaciones electorales de su competencia, imponiéndoles multas hasta de B/. 200.00 cuando no cumplieren los deberes que esta ley les atribuye.

2º Sancionar la desobediencia y faltas de respeto de que fuere objeto por parte de los particulares, con multas hasta de B/. 50.00 o arresto hasta de doce días.

3º Las demás atribuciones que determinen la ley y los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 98. Para ser miembro de la Junta Nacional de Escrutinio se requiere ser panameño de nacimiento, tener veinticinco años de edad por lo menos, gozar de una alta reputación de probidad y rectitud y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 99. Las vacantes definitivas de un miembro principal de la Junta Nacional de Escrutinio y de sus suplentes serán llenadas por el Tribunal Electoral, haciendo las designaciones de las ternas que presente el directorio nacional del partido al cual pertenecía el miembro cesante.

Artículo 100. El cargo de miembro de la Junta Nacional de Escrutinio es de obligatoria aceptación y sólo se admitirá como excusa la incapacidad física y la necesidad de ausentarse indefinidamente del país.

Artículo 101. La Junta Nacional de Escrutinio se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

1º En la fecha de su instalación, que será el 1º de febrero a las once del día cada cuatro años, a partir de 1960, y procederá de inmediato a designar a los miembros de las Juntas Provinciales de Escrutinio cuyo nombramiento le corresponde.

Para los efectos del párrafo precedente los partidos políticos nacionales legalmente constituidos enviarán, con la debida oportunidad, las ternas de los candidatos principales y suplentes que han de integrar la Junta Nacional de Escrutinio conforme al artículo 105 de la Constitución Nacional.

2º A las 9 a.m. del día posterior a las elecciones presidenciales, para proseguir las sesiones a fin de recibir los pliegos y hacer los cómputos correspondientes.

3º A las 9 a.m. todos aquellos días en que haya de ejercer alguna de las funciones previstas en esta ley.

Además, la Junta Nacional de Escrutinio se reunirá mediante convocatoria nominal cursada con veinticuatro horas de anticipación siempre que lo decida su Presidente de propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 102. Las decisiones de la Junta están sujetas al recurso de reconsideración ante ella misma y al de apelación para ante el Tribunal Electoral. El primero debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución recurrida y la apelación dentro de los tres días inmediatos.

CAPITULO IV

Juntas Provinciales de Escrutinio

Artículo 103. Habrá en cada Provincia una Junta Provincial de Escrutinio integrada de conformidad con lo estipulado por el numeral 4º del artículo 71 de esta ley.

Artículo 104. Para ser miembro de una Junta Provincial de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, tener reputación de probidad y rectitud y estar en pleno goce de derechos civiles y políticos.

Artículo 105. Las Juntas Provinciales de Escrutinio tendrán las siguientes atribuciones:

1º Desempeñar las comisiones que le encarque la Junta Nacional de Escrutinio.

2º Sancionar a los funcionarios y empleados de su Provincia que incurran en irregularidades en las operaciones electorales, imponiéndoles multas hasta de B/. 100.00.

3º Sancionar la desobediencia y las faltas de respeto de que fueren objeto por parte de los particulares con multas hasta de B/. 25.00 y arresto hasta de seis días.

4º Las demás que le asignen la ley y los decretos del Tribunal Electoral.

Artículo 106. Las resoluciones de las Juntas Provinciales de Escrutinio admiten el recurso de reconsideración ante ellas mismas y de apelación para ante la Junta Nacional de Escrutinio, dentro de los términos señalados en el artículo 102.

Artículo 107. El cargo de miembro de la Junta Provincial de Escrutinio es obligatorio para quienes habitualmente residan en la Provincia. Será excusa justificada la incapacidad física,

legal, o la necesidad de ausentarse indefinidamente del lugar de su residencia, debidamente comprobada ante la Junta Nacional de Escrutinio.

Artículo 108. Las Juntas Provinciales de Escrutinio deben instalarse el 1º de marzo a las once del día, cada cuatro años, a partir de 1960.

Artículo 109. Los miembros de las Juntas Provinciales de Escrutinio ejercerán sus cargos durante un período de cuatro años, a partir de la fecha en que fueren designados, sin que puedan ser removidos, sino al renovarse por cualquier motivo la Junta Nacional de Escrutinio, salvo por causas legales o justificadas y mediante resolución motivada expedida por el Tribunal Electoral.

Artículo 110. Las Juntas Provinciales de Escrutinio se reunirán, sin necesidad de convocatoria previa:

1º El día de su instalación. En esa misma fecha, sus miembros elegirán, después de la instalación, los dignatarios y el personal subalterno. De todo ello informarán al Tribunal Electoral.

2º Dentro de los tres días siguientes al de su instalación con el objeto exclusivo de hacer las designaciones de los miembros de las Juntas Municipales.

3º A las 9 a.m. del día en que se celebren las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional prosiguiendo indefinidamente las sesiones para recibir los pliegos, hacer los cómputos correspondientes y dejar cumplidos todos los trámites que ellas originen.

4º A las 9 a.m. de todos aquellos días en que se celebren las elecciones municipales para intervenir en las incidencias que respecto a las mismas les competiere resolver, y.

5º A las 9 a.m. de todos aquellos días en que haya de practicar alguna de las funciones previstas en esta ley.

También se reunirán mediante convocatoria nominal cursada con veinticuatro horas de anticipación, siempre que así lo disponga su Presidente a su iniciativa o a solicitud escrita de la mayoría de sus componentes.

Artículo 111. Las Juntas Provinciales de Escrutinio ejercerán además de las atribuciones que le señala esta ley, las que les asignen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

CAPITULO V

Juntas Municipales de Escrutinio

Artículo 112. Habrá en cada cabecera de Distrito una Junta Municipal de Escrutinio integrada por tantos miembros cuantos correspondan al número de partidos con derecho a intervenir en las elecciones dentro del Distrito.

Artículo 113. Las Juntas Municipales de Escrutinio ejercerán, dentro de su esfera, las siguientes atribuciones:

1º Las que le atribuyan la ley y los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

2º Desempeñar las comisiones que les encomiende la Junta Provincial.

3º Sancionar con multas hasta de B. 50.00 a los funcionarios empleados del distrito que no cumplieren las obligaciones que les impone la ley y sus reglamentos, y

4º Sancionar con multas hasta de B. 45.00 y

arresto hasta de tres días la desobediencia y las faltas de respeto de que fueren objeto por parte de los particulares.

Artículo 114. Las resoluciones de las Juntas Municipales de Escrutinio están sujetas a los recursos y términos de que trata el artículo 102.

Artículo 115. La Junta Municipal de Escrutinio debe instalarse a las once de la mañana del 1º de abril cada cuatro años, a partir de 1960.

Artículo 116. Las Juntas Municipales de Escrutinio se reunirán sin necesidad de convocatoria previa:

1º El día de su instalación. De inmediato elegirán sus dignatarios y el personal subalterno, lo cual comunicarán a la Junta Provincial respectiva y al Tribunal Electoral.

2º Veinte días antes de cualquier elección para designar a los miembros de las Juntas de Votación.

3º A las 7 a.m. del día en que se celebren las elecciones para Concejales, prosiguiendo indefinidamente las sesiones para recibir las urnas y los pliegos y hacer los cómputos correspondientes y dejar cumplidos todos los trámites que ellas originen.

4º Todos aquellos días en que hayan de desempeñar alguna de las funciones previstas en esta ley o cuando sean convocadas mediante convocatoria nominal cursada con veinticuatro horas de anticipación siempre que así lo disponga su Presidente a su iniciativa o a solicitud escrita de la mayoría de sus componentes.

Artículo 117. Las sesiones de las Juntas Municipales de Escrutinio se celebrarán en el salón del Consejo Municipal, excepto si se acordase llevarlas a cabo en otro sitio público, pero en este caso deberán informarlo a las demás corporaciones electorales y a los representantes de los partidos.

CAPITULO VI

Las Juntas de Votación

Artículo 118. Habrá tantas Juntas de Votación cuantas correspondan a las Secciones Electorales. Estas Juntas serán nombradas por las Juntas Municipales de Escrutinio así: Cada Miembro Principal de la Junta Municipal de Escrutinio designará un Principal y dos Suplentes en cada una de las Juntas de Votación de su respectivo Distrito. Si hubiese en las Juntas de Votación un miembro designado por el Miembro de la Junta Municipal de Escrutinio nombrado por el Tribunal Electoral, tendrá solamente derecho a voto en caso de empate.

Artículo 119. Cuando falten de un modo absoluto algún miembro principal de la Junta de Votación con todos sus suplentes, se llenarán las vacantes siguiendo al procedimiento de representación de los partidos en la forma prevista en las disposiciones anteriores pertinentes.

Sin embargo, si tales faltas absolutas ocurren en el momento de iniciarse la votación, hará la sustitución la Junta de Votación, aun cuando no estuviese constituida por la mayoría de sus componentes, debiendo recaer la designación, necesariamente, en alguno de los miembros del partido político al cual pertenecían los ausentes.

Artículo 120. Para ser miembro de una Junta de Votación se requiere ser ciudadano pana-

meño, gozar de buena reputación y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 121. Las Juntas de Votación se instalarán el día anterior a las elecciones en la forma prevista para las otras corporaciones escrutadoras.

Artículo 122. Si al momento de abrirse la votación faltare temporalmente cualquiera de sus miembros y todos sus suplentes, la Junta de Votación, constituida con la mayoría relativa de éstos, llenará la falta con los ciudadanos de la misma filiación política del ausente. El miembro así reemplazado, entrará a ejercer sus funciones tan pronto se presente al respectivo recinto electoral.

Artículo 123. Las Juntas de Votación actuarán en su respectivo recinto electoral para dirigir y efectuar las operaciones que en el mismo hayan de efectuarse y ejercer todas las demás funciones previstas en esta ley.

La corporación constituida por la Junta en su respectivo recinto electoral, se denominará también "mesa de votación".

En cada Distrito habrá tantas mesas de votación como correspondan a razón de una por cada cuatrocientos cincuenta electores registrados y otra más por cada fracción que exceda de ciento cincuenta, las cuales funcionarán exclusivamente en las poblaciones cabeceras del distrito y en los caseríos cabeceras de corregimientos, de acuerdo con la respectiva cantidad de electores registrados.

Las Juntas Municipales están en la obligación de dar a conocer la ubicación de las mesas de votación mediante avisos expuestos al público en la parte exterior de las oficinas públicas y en otros sitios visibles, desde treinta días antes de la fecha de las elecciones.

En una mesa de votación sólo podrán sufragar los electores que aparezcan registrados en la lista de sufragantes correspondientes a dicha mesa.

Artículo 124. Las Juntas de Votación se instalarán en el recinto señalado al efecto por el Tribunal Electoral el día anterior al de las elecciones y enviarán inmediatamente a las Juntas Municipales y al Tribunal Electoral copias del acta de instalación con las firmas autógrafas de sus miembros, que usarán para autenticar las boletas de votación.

CAPITULO VII

Régimen de las Corporaciones Electorales

Artículo 125. No podrán pertenecer a las Corporaciones Electorales:

1º Quienes ejerzan funciones públicas con mando y jurisdicción.

2º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de otros miembros de una misma corporación.

3º Los candidatos y sus parientes, dentro del mismo grado de parentesco indicado en el ordinal precedente, excepto si actuaren en Corporaciones Electorales que no hayan de intervenir en la elección que les concierne.

Artículo 126. Si al instalarse cualquiera de las Corporaciones Electorales se impugnare con documento fehaciente la capacidad para actuar de alguno de sus miembros por las causas defi-

nidas en el artículo anterior, se constituirá provisionalmente la corporación con aquellos cuya calidad no hubiere sido objetada, con el exclusivo fin de apreciar las pruebas aducidas y resolver la impugnación. De su decisión podrá apelarse para ante el Tribunal Electoral, el cual resolverá por lo actuado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del negocio.

En las Juntas de Votación todas las impugnaciones sobre idoneidad de sus componentes serán resueltas de plano, en el momento de instalarse.

Artículo 127. Media hora después de la señalada para reunirse las Corporaciones Electorales, éstas podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus componentes.

Si por falta de esa asistencia no fuere posible celebrar la sesión, se requerirá a los miembros ausentes y a sus respectivos suplentes, conminándolos con las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 128. Los miembros de las Corporaciones Electorales tendrán el carácter de funcionarios públicos con mando y jurisdicción cuando actúen en ejercicio de su cargo.

Artículo 129. Durante el período electoral ningún miembro de las Corporaciones Electorales podrá ser detenido, arrestado o procesado, excepto en el caso de flagrante delito.

Tampoco podrá ser detenido, arrestado ni de ninguna otra manera impedido de ejercer las funciones de su cargo, sino mediante resolución judicial en los períodos que haya de actuar conforme a lo dispuesto en esta ley.

El funcionario público con autoridad que contraviniera alguna de estas disposiciones se hará acreedor a la pérdida del cargo que desempeña.

Artículo 130. Al extinguirse el período electoral, los enseres y archivos generales de las Juntas de Escrutinio serán entregados al Tribunal Electoral.

TITULO VI

CAPITULO I

Censo Electoral

Artículo 131. Todo ciudadano debe estar inscrito como elector en el censo electoral que se formará con la relación verificada de las cédulas expedidas por el Tribunal Electoral y contendrá los datos de identificación que aparezcan en aquellas y el número de orden de las mismas.

En la formación de este censo, el Tribunal Electoral tendrá necesariamente la cooperación de la Dirección General de Estadística y Censo de la Contraloría General.

Artículo 132. El censo electoral tiene el carácter de registro oficial público y deberá publicarse y ponerse gratuitamente de manifiesto a los partidos políticos.

Artículo 133. Sobre la base de los reglamentos e instrucciones del Tribunal Electoral, el Organismo Ejecutivo dictará las medidas necesarias al objeto de que las entidades y funcionarios públicos a quienes corresponda registrar o certificar cualquier acto que produzca altas o bajas en los censos electorales informen, oportunamente, al Tribunal Electoral para que éste ordene hacer las anotaciones pertinentes.

Artículo 134. El censo electoral estará sujeto a revisiones anuales con el fin de completarlo.

Artículo 135. El Tribunal dictará las disposiciones necesarias para la formación del censo electoral y tendrá facultad para aplicar las sanciones de ley a los funcionarios públicos y a los particulares que falten al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias en relación con la formación y mantenimiento de dicho censo.

CAPITULO II

Registro Electoral

Artículo 136. Con base en el censo electoral de todos los ciudadanos debidamente cedulados, se establece el Registro Electoral, en el cual se hará constar:

1. El o los nombres propios y los patronímicos o apellidos de los ciudadanos que conforme a la Constitución y la Ley tengan derecho a ejercer el sufragio;

2. El número de la cédula de identidad personal y el nombre del Distrito en el cual fue expedida; y

3. La naturaleza y vecindad de la persona, ciudad o población de su domicilio, calle y número de su casa o habitación.

Artículo 137. El Registro Electoral se abrirá en todo el territorio nacional el día diez de marzo del año en que hayan de celebrarse las elecciones y quedará cerrado el primero de julio del mismo año.

Con tal objeto el Tribunal Electoral remitirá, con la debida anticipación, a los Ceduladores-Registradores de los respectivos Distritos, las listas o boletines de los ciudadanos a quienes se les haya expedido hasta esa fecha su cédula de identidad personal y su filiación, las que servirán de base para que los ciudadanos con residencia permanente en dicho Distrito, que hayan obtenido su cédula y no aparezcan en dichas listas o boletines, se presenten personalmente con ésta a solicitar su inclusión en dicho registro.

Igual reclamación podrán presentar los extranjeros a que se refiere el artículo 192 de la Constitución Nacional, cuyos nombres y filiación no aparecieren incluidos en estas listas o boletines.

Artículo 138. El Tribunal Electoral utilizará todos los medios de publicidad escrita y oral que estime conveniente para hacer conocer a los ciudadanos su obligación de inscribirse en el Registro Electoral, para capacitarse así para votar en la mesa que les correspondiere de acuerdo con su residencia habitual o permanente.

Con tal fin, el Tribunal Electoral está obligado a publicar dos listas o boletines en los cuales aparecerán los nombres de las personas que a la fecha de su expedición se les haya expedido la correspondiente cédula de identidad personal, con todos los datos requeridos en el artículo 136.

Dichas listas o boletines serán publicados: uno el primero de marzo del año en que tengan lugar las elecciones y el otro el treinta y uno de mayo del mismo año, los cuales le serán remitidos a los Ceduladores-Registradores de cada Distrito, con anterioridad a la fecha en que queda abierto el registro, para su fijación pública en el local de su oficina y a los Directorios o representantes de los partidos políticos que se lo soliciten.

Artículo 139. El Tribunal Electoral después

de registrar a un elector en las listas o boletines mencionados, anotará el hecho en el espacio correspondiente de la cédula.

Artículo 140. El Tribunal Electoral solamente inscribirá en el registro de electores de cada mesa de votación a los ciudadanos que realmente residan, en forma habitual o permanente, dentro del perímetro de la ciudad o de la población cabecera de Corregimiento señalado para el funcionamiento de la mesa de votación correspondiente y a los ciudadanos que oportunamente les hayan comunicado el cambio de su residencia o habitación a otra ciudad o población cabecera de Corregimiento.

Artículo 141. El elector al comparecer ante el Cedulador-Registrador para los efectos de su inclusión en el registro electoral, deberá comprobar el lugar de su residencia habitual o permanente con el último recibo de la casa en que habita, si es inquilino, o con el título de propiedad respectivo si es dueño de la casa, o con cualquier otro medio legal o justificado de prueba.

Artículo 142. Cualquier cambio eventual de residencia, deberá ser notificado por el elector respectivo al Cedulador-Registrador del Distrito en el cual estuviere registrado, por lo menos quince días antes de la celebración de las elecciones. En tal caso se anulará la inscripción original en dicho registro.

Al solicitar su inscripción en la sección electoral correspondiente a su nueva residencia, el elector explicará los motivos de la solicitud y el Cedulador-Registrador procederá a efectuar el cambio del registro, de conformidad con las razones y las pruebas aportadas por el interesado. En uno u otro caso se informará de ello inmediatamente al Tribunal Electoral.

Artículo 143. No se inscribirá un número mayor de cuatrocientos veinticinco electores en cada mesa de votación. Para tales efectos, las listas o boletines solamente tendrán cabida para esa cantidad de inscripciones, detalle este que observará el Tribunal Electoral al ordenar la confección de tales listas o boletines. A cada mesa de votación corresponderá una lista o boletín definitivo para fijarlo al público y un libro de Registro Electoral.

Artículo 144. Los electores solamente podrán consignar su voto en la mesa de votación que les corresponda de acuerdo con el último Registro Electoral.

Se exceptúan de estos casos los respectivos miembros de las Juntas de Votación, los miembros de la Guardia Nacional de servicio en éstas, los candidatos a los cargos de elección popular y los representantes de los partidos políticos ante ellas, para cuyo fin la Junta respectiva confeccionará, en duplicado, un registro especial.

Artículo 145. Las listas o boletines se confeccionarán de manera que en ellos se haga constar lo siguiente: Número y ubicación de la mesa de votación respectiva; nombre del elector, y su correspondiente número de orden; número de la cédula de identidad personal del elector y su residencia habitual o permanente; asimismo deberá tener una línea en blanco para cada elector para que la Junta de Votación le imprima un sello de goma con la palabra "Votó", una vez que el ciudadano haya depositado su voto.

Artículo 146. Desde la publicación y fijación de las listas o boletines a que se refiere el artículo 137 y hasta el primero de julio del mismo año, a medida que se vayan presentando, se oírán y resolverán por el Cedulador-Registrador, los reclamos por omisiones o errores o por inscripciones fraudulentas.

En el primer caso, el ciudadano cuyo nombre se hubiere omitido o estuviera errada su filiación en la lista o boletín en que tiene derecho a figurar, podrá pedir verbalmente que se le inscriba y el Cedulador-Registrador resolverá el caso inmediatamente.

Los demás reclamos se harán mediante escrito al que acompañarán los documentos en que los apoyan, si el impugnador los tuviere y creyere necesario adjuntarlos.

El Cedulador-Registrador dispondrá de un plazo de tres días para practicar las pruebas que estime conveniente y las que se le pidieren y resolverá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 147. Las decisiones del Cedulador-Registrador en los casos arriba mencionados serán apelables dentro de las veinticuatro horas siguientes para ante el Tribunal Electoral al cual se remitirá inmediatamente la documentación correspondiente para que resuelva por lo actuado en un término no mayor de tres días. La resolución del Tribunal Electoral no admitirá recurso alguno, salvo lo previsto en la Constitución Nacional y será comunicado sin dilación, por el medio más rápido, al Cedulador-Registrador y al reclamante. En el caso de que las decisiones del Cedulador-Registrador no fueren apeladas se comunicarán inmediatamente al Tribunal Electoral.

Artículo 148. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral depurará y adoptará las listas o boletines mencionados y hará la publicación definitiva correspondiente a más tardar el quince de julio del año en que haya elecciones. Ejemplares de ellos, debidamente autenticados y sellados serán enviados a las Juntas Municipales de Escrutinio con la debida antelación para que éstas los entreguen a las Juntas de Votación por lo menos veinticuatro horas antes de la elección y a los representantes de los partidos políticos que los soliciten. Dichas listas tendrán además de los datos de identificación del sufragante, el número de orden y el número y ubicación de la Mesa de Votación respectiva y un espacio en blanco junto al nombre para anotar a los que votaren.

Ejemplares de estas listas serán también fijados en los lugares o sitios públicos del Distrito y en especial dentro del perímetro donde ha de quedar ubicada la respectiva Mesa de Votación.

CAPITULO III

División territorial electoral

Artículo 149. Para los efectos de las elecciones populares cada Provincia constituirá un circuito electoral y cada Distrito Municipal un Distrito Electoral.

Artículo 150. Los Distritos Electorales se dividirán en secciones electorales que comprenderán cuatrocientos veinticinco electores registrados. A cada sección electoral corresponderá un recinto o mesa de votación en el cual no podrán sufra-

gar más de cuatrocientos veinticinco electores registrados, salvo el caso del artículo siguiente.

Artículo 151. Cuando quedaren fracciones inferiores a cuatrocientos veinticinco electores registrados y no menores de ciento cincuenta, se formará con ellas una sección electoral. Si la fracción fuere menor de ciento cincuenta, se dividirá en grupos de quince a treinta electores que se distribuirán en las secciones más cercanas.

Artículo 152. Las colectividades indígenas continuarán, para los efectos de las elecciones, incorporadas a sus respectivas provincias.

Artículo 153. Cada circuito electoral elegirá un Diputado y dos Suplentes a la Asamblea Nacional por cada quince mil habitantes y uno más, con sus respectivos suplentes, por un residuo que no baje de siete mil quinientos.

Los circuitos electorales con menos de siete mil quinientos habitantes tienen derecho a elegir un Diputado y sus correspondientes Suplentes.

Artículo 154. Para determinar el número de Concejales que deban elegir los Distritos Electorales, se observará la regla siguiente:

Los Distritos cuya población no exceda de cinco mil habitantes elegirán cinco;

Los Distritos cuya población exceda de cinco mil y no pase de quince mil habitantes, elegirán siete;

Los Distritos cuya población exceda de quince mil y no pase de treinta mil habitantes elegirán nueve;

Los Distritos cuya población exceda de treinta mil y no pase de cincuenta mil habitantes, elegirán once, y

Los Distritos con más de cincuenta mil habitantes, elegirán quince.

Elegirán además, un número doble de suplentes.

Artículo 155. El número de Diputados que corresponda elegir a cada circuito electoral, así como el número de Concejales que deban elegir cada Distrito Electoral, se determinará de acuerdo con sus respectivas poblaciones de conformidad con los datos del último censo de población, en resolución que dictará el Tribunal Electoral seis meses antes de las elecciones.

TITULO VII

Del Proceso Electoral

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 156. Las elecciones de Presidente, Vice-Presidentes y Diputados se celebrarán el primer domingo del mes de agosto y las Municipales el domingo siguiente, cada cuatro años, a partir de 1960.

Artículo 157. El Tribunal Electoral adoptará las medidas pertinentes para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos legalmente establecidos. Cuando fuere decretado el estado de sitio o la suspensión de los derechos individuales, conforme el artículo 52 de la Constitución, se aplazarán las elecciones.

Artículo 158. Los organismos pertinentes del Estado, tienen la obligación ineludible de remitir en seguida al Registro Civil y al Tribunal Electoral copia autenticada de las sentencias ejecu-

riadas en las cuales se declare la pérdida de la nacionalidad panameña, la privación permanente o temporal de los derechos de ciudadanía o cualquier otra interdicción judicial.

Tres meses antes de las elecciones, el Registrador del Estado Civil hará publicar en la "Gaceta Oficial", una relación por orden alfabético de las personas que no pueden actuar como electores por los motivos expresados. Los miembros de los Jurados de Votación tendrán a la vista un ejemplar de la "Gaceta Oficial" para impedir que se inscriban como electores o intenten votar, quienes se encuentran comprendidos en dicha relación, salvo el caso que acrediten haber sido incluidos indebidamente, por haber expedido el Tribunal Electoral resolución declarándolos idóneos.

Artículo 159. El Tribunal Electoral convocará las elecciones no menos de seis meses antes de la fecha en que hayan de celebrarse mediante resolución en la cual expresará, con arreglo a los datos oficiales del censo, el número de puestos que hayan de proveerse en cada circunscripción electoral.

Artículo 160. La convocatoria a elecciones iniciará el período electoral que durará hasta la fecha en que sean proclamados definitivamente los candidatos elegidos.

CAPITULO II

Garantías del orden público en la votación

Artículo 161. El Tribunal Electoral tendrá la facultad de decretar en días de elecciones las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un Distrito a otro o impedir cualquier movimiento individual o de grupos susceptibles de perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad de los electores.

Para la adopción de las disposiciones pertinentes consultará con las autoridades nacionales del tránsito, las cuales están obligadas a acatar, cumplir y hacer cumplir dichas medidas.

Artículo 162. Queda prohibida la concentración de fuerza pública, la presencia de grupos armados, la ostentación de armas o la aglomeración de personas en días de elecciones dentro del recinto electoral y en las inmediaciones de éste hasta una distancia de cien metros.

El Presidente de la Junta de Votación tendrá bajo su mando la fuerza de Policía o de la Guardia Nacional estrictamente necesaria para la guarda del orden y el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 163. Prohíbese la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las 12 meridiano del sábado anterior al día de las elecciones hasta las 8 antes meridiano del día siguiente a éstas. Quedan incluidos en la prohibición todos los vinos, cervezas, chichas y demás bebidas fermentadas.

Artículo 164. Queda terminantemente prohibido portar armas u otros objetos semejantes en el día en que se celebren cualesquiera de las elecciones populares. Las Juntas de Votación y las autoridades policivas o de la Guardia Nacional velarán por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 165. Durante las horas de votación ningún elector será arrestado o detenido ni obli-

gado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas, sin antes permitírsele que vote.

Artículo 166. Los individuos que trataren de provocar desorden o irrespeten a los miembros de la Junta de Votación, serán detenidos por orden del Presidente de ésta, quien les impondrá de uno a tres días de arresto, pero les permitirá sufragar, si tuvieren tal derecho, antes de comenzar a servir la condena.

Artículo 167. No podrá votar el ciudadano que se presente a depositar su voto en estado de embriaguez notoria.

Artículo 168. Queda prohibida la restricción del derecho de circulación terrestre, marítima y aérea de los ciudadanos en los días de elecciones, dentro de sus respectivos Distritos. Los electores pueden reunirse en lugares determinados para recibir instrucciones y alimentación y escuchar arengas y conferencias, sin que su libertad de transitar como les plazca dentro del Distrito en que se encuentren pueda ser restringida, siempre que tales reuniones no paralicen o dificulten el tránsito, ni se efectúen muy cerca unas de otras, las de los distintos partidos políticos.

CAPITULO III

Recintos o mesas de votación

Artículo 169. Tres meses antes de las elecciones el Tribunal Electoral determinará el número y la ubicación de los recintos o mesas de votación, tomando en cuenta las recomendaciones de los Registradores Municipales en relación con el censo y Registro de Electores, la residencia de los votantes y la accesibilidad del sitio de la mesa para todos los sufragantes de la demarcación electoral.

Las mesas de votación de cada Distrito se numerarán en forma continua a partir del número uno.

Artículo 170. El recinto donde se efectúe la votación tendrá una puerta de entrada y otra de salida. Entre ellas se colocará una mesa sobre la cual se pondrá una urna de material resistente, sólidamente armada, con cierre seguro y una ranura al centro del lado superior adecuada para introducir fácilmente los sobres contenidos de las boletas.

Alrededor de la mesa se sentarán los miembros de la Junta de Votación y los representantes de los partidos.

Hacia un lado del recinto y a prudente distancia de la mesa habrá un compartimiento aislado mediante un tabique o cortina gruesa y opaca para que no pueda verse la persona que se halle dentro. En el interior se pondrá una mesa o tablilla dividida en secciones para exponer abiertas y separadas las boletas de los partidos. Este compartimiento tendrá sólo una entrada.

Artículo 171. El Tribunal Electoral puede disponer que las mesas de votación se instalen en locales escolares o en otros edificios u oficinas públicas donde no tuvieren su despacho funcionarios con mando y jurisdicción ni se hallaren contiguos a un cuartel de la fuerza pública o establecimiento penal.

Artículo 172. Todo elector deberá sufragar en la mesa que le corresponda según el Registro

Electoral. Se exceptúan los miembros de una junta de votación registrados en la lista de sufragantes de otra mesa, quienes emitirán su sufragio en aquella donde ejerzan sus funciones y los candidatos y representantes de los partidos y los miembros de la Fuerza Pública que estén de servicio en dicho recinto de votación, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

CAPITULO IV

Sobres y boletas de votación

Artículo 173. Las boletas de votación correspondientes a cada partido, llevarán los nombres del candidato a Presidente y Vice-Presidentes separados de los nombres de los candidatos a Diputados y sus Suplentes por un sistema de perforaciones en la papeleta, que permita la fácil división de los dos grupos. Igual procedimiento se empleará para la elección de los candidatos a puestos de elección popular municipales.

Artículo 174. Las boletas y los sobres llevarán sellos o marcas que impidan su falsificación o sustitución y serán suministrados por el Tribunal Electoral en la cantidad necesaria que soliciten los directorios de los partidos dentro de los sesenta días anteriores a las elecciones.

Artículo 175. El Tribunal Electoral dispondrá oportunamente todo lo relativo al número, color, tamaño, símbolos y emblemas de los sobres y contenido de las boletas que se emplearán en las votaciones con el objeto de hacer más expedita la identificación de los partidos y el manejo de las papeletas por el elector.

CAPITULO V

Votación

Artículo 176. La votación se hará en un solo día y en sesión permanente. Se abrirá a las siete (7) de la mañana y se cerrará a las cinco (5) de la tarde, pero la Junta de Votación podrá clausurarla con anterioridad a la hora fijada en el caso de que hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista de sufragantes.

Artículo 177. El día en que haya de efectuarse la elección, las Juntas de Votación se reunirán en el recinto electoral a las seis de la mañana con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie en la hora fijada por la ley.

Artículo 178. Si treinta minutos después de las seis de la mañana faltare un miembro de la Junta y los Suplentes que deban reemplazarle, el Presidente designará un representante del partido a que pertenezca el ausente, para que lo sustituya mientras éste se hace presente.

Artículo 179. Cuando por causas imputables a cualquier miembro de la Junta, la votación se abriere una hora más tarde de la fijada en el artículo 176, el Presidente de la Junta Municipal de Escrutinio impondrá al culpable una multa de B/. 10.00 que ingresará al Tesoro Municipal. La tardanza no será motivo de nulidad de la elección.

Artículo 180. Cuando por cualquier causa una Junta de Votación no hubiere podido iniciar la votación antes de las diez de la mañana, el organismo electoral de mayor jerarquía dentro del respectivo Distrito, procederá a dictar todas las me-

didias necesarias para que la votación se lleve a efecto.

Artículo 181. Inmediatamente antes de proceder a la votación, el Presidente de la Junta de Votación abrirá la urna para que la examinen todos los que tengan derecho a permanecer dentro del recinto y se cercioren de que está vacía y no tiene doble fondo ni otro ardid que haga posible el fraude.

Hecho esto, se cerrará y sellará la urna. Para sellarla, se prepararán tantas tiras de papel como miembros de la Junta de Votación formen la mesa. Cada tira será firmada por un miembro de la Junta y adherida a la urna de modo que ésta no pueda abrirse sin romper aquélla.

Luego se cerrará con tres (3) llaves una de las cuales conservará el Presidente de la Junta y las otras dos, dos miembros de la Corporación pertenecientes a partidos distintos y contendientes.

Artículo 182. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, cada miembro de la Junta pondrá su firma completa al respaldo de las boletas de un partido distinto y contendiente al suyo. Al momento de la firma se determinarán las boletas que correspondan firmar a cada miembro. De esto se dejará constancia en el acta.

Las boletas así firmadas se colocarán en el lugar señalado para ellas, en la cantidad que se estime suficiente y en la forma indicada en el artículo 170. Este acto lo presenciaron los representantes de los partidos que así lo deseen.

Los sobres o cubiertas para las boletas permanecerán encima de la mesa, para entregarlos en el momento oportuno a los sufragantes.

Terminadas tales operaciones, comenzará la votación.

Artículo 183. La votación será secreta. Su iniciación se anunciará con una señal adecuada. Inmediatamente el Presidente de la Junta dirá, en un tono de voz que puedan oír los presentes: "Comienza la votación".

Los electores formarán fila fuera del recinto. Cuando el Presidente lo indique entrarán uno a uno, se acercarán a la mesa, dirán su nombre en voz alta y presentarán su cédula de identidad. Comprobado por el Presidente que el elector figura en la lista de electores, le entregará una cubierta. El votante pasará al compartimiento aislado de donde tomará una boleta, la colocará dentro de la cubierta y se acercará a la urna. El Presidente ordenará entonces al votante que vote, lo cual hará.

A cada votante se le impregnará el dedo índice en tinta indeleble y en su cédula se consignará una señal de que emitió su voto.

Cada vez que un ciudadano vote, el Presidente de la Junta anotará en el espacio correspondiente de la lista de electores.

Artículo 184. Los electores podrán presentar reclamaciones a las Juntas de Votación ya sea personalmente o por conducto del representante del partido al cual pertenezca.

Artículo 185. Cuando ocurriese duda sobre la identidad personal de un votante, por reclamación que hiciese públicamente un representante de partido y otro elector, se suspenderá la emisión del voto hasta el final de la votación para que la Junta resuelva el caso.

Artículo 186. A las cinco en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que la votación va a concluir y no permitirá entrar a nadie más en el recinto. Preguntará luego por tres veces si algún elector presente no ha votado, y de haberlo en tal condición, lo admitirá para que sufrague.

Acto seguido la Junta decidirá, con vista de las cédulas de identidad y del testimonio de los ciudadanos presentes sobre la capacidad para votar de las personas cuya idoneidad como electores hubiera sido impugnada. Si la impugnación se declara fundada, la Junta remitirá todo lo actuado con el respectivo informe al Tribunal Electoral para que éste deduzca la responsabilidad y aplique las sanciones legales a quienes correspondiere.

Los miembros de la Junta y los representantes de partidos, votarán al final. En seguida, todos ellos firmarán la lista de votantes al margen de cada pliego y a continuación del nombre del último sufragante.

Artículo 187. Cerrada la votación, y antes de abrirse la urna, se incinerarán todas las boletas no usadas, estén o no firmadas, a fin de que no se confundan con las depositadas en la urna. Lo mismo se hará con los sobres no usados.

CAPITULO VI

Escrutinios

SECCION I

En la Junta de Votación

Artículo 188. Inmediatamente después de haber cerrado la votación, el Presidente con los demás Miembros de la Junta se cerciorarán de que se hallan intactas las tiras que sellan la urna y procederá a abrir ésta. Luego contará, en alta voz, sin abrirlos, los sobres que contienen los votos, confrontará su total con el del registro de electores de la mesa y, si fueren cifras iguales, iniciará sin más el escrutinio. Si el total de sobres excediere al de sufragantes, el Presidente de la Junta extraerá al azar un número de aquellos igual al de la diferencia y, sin abrirlos, los quemará inmediatamente, a la vista del público.

Artículo 189. Los representantes de los partidos políticos tienen el derecho de presenciar los escrutinios y hacer reparos u observaciones sobre actos irregulares o violatorios de la ley, pero, en ningún caso, ni por ningún motivo, podrán tocar los sobres y boletas ni participar en las operaciones materiales del escrutinio.

Artículo 190. El Escrutinio se efectuará conforme a las reglas siguientes:

1ª Se procederá a abrir los sobres, para lo cual el Presidente designará dos (2) miembros de la Junta pertenecientes a dos (2) partidos distintos y contendientes.

En las elecciones nacionales se separarán las boletas o la parte de ellas correspondientes al Presidente y Vice-Presidentes de las correspondientes a los Diputados y sus Suplentes. En las elecciones municipales, se efectuará la misma operación en lo relativo a las de Concejales.

2ª Se declararán nulos y no se computarán en el escrutinio los votos emitidos en favor de per-

sonas no elegibles legalmente y los que carezcan de las firmas que exige el artículo 182.

3ª Se declararán votos en blanco pero se computarán a favor del partido a que pertenezcan, las boletas en las cuales aparezcan tachados todos los nombres.

4ª Si un sobre contuviere más de una boleta correspondientes todas a una misma nómina de candidatos, se computarán como una sola. Pero si se tratare de nóminas distintas para los mismos puestos a elegir, se anularán todas las boletas.

5ª Si en alguna boleta estuviere repetido el mismo nombre, se computará éste una sola vez.

6ª Cuando un sobre contuviere una boleta de un partido para Presidente y Vice-Presidentes, y otra para Diputados de un partido distinto, se computará cada una a favor del partido a que perteneciere. En la misma forma se procederá en casos iguales tratándose de la elección de Concejales.

7ª Si en una boleta aparecieren más nombres de los que deba contener, se computarán únicamente los de los candidatos postulados por el partido a que pertenezca la boleta; y si todos ellos fueren de un mismo partido, se computarán los que correspondan según el orden de inscripción en la nómina.

8ª Los nombres contenidos en cada papeleta serán leídos en alta voz. El lector se colocará de manera que los representantes de partido puedan seguir la lectura de las boletas.

9ª En cada mesa deben no menos de dos miembros de la Junta, llevar por separado la cuenta y razón de los votos que se vayan escrutando.

10. La Junta de Votación anotará separadamente a cada candidato legalmente postulado los votos que le correspondan como principal o como suplente.

11. Las dudas o reclamaciones que ocurrieren en torno al contenido de las boletas, las resolverá la Junta de Votación al final del escrutinio.

12. Una vez extraídas las boletas de sus sobres no volverán en ningún caso a introducirse en ellos.

Artículo 191. Concluida la cuenta de votos, preguntará el Presidente en alta voz, si hay algún reparo contra el escrutinio y, no habiéndolo, o después de resueltos por la Junta los que se formularon, anunciará el resultado con cita del número de papeletas escrutadas, del de los votantes y del de los votos obtenidos por cada partido y por cada candidato.

Artículo 192. Las actas de votación llevarán además de las firmas de los miembros de la Junta, las de los representantes de partido que quisieron firmarlas. Estos pueden hacer constar las observaciones que creyeren pertinentes y cada uno de ellas tendrá derecho a recibir un ejemplar auténtico del acta suscrito por todos los miembros de la Junta que hubieren intervenido en la votación y el escrutinio.

En el acta se hará anotar lo siguiente: el número total de votantes de la mesa, según resulte del Registro Electoral correspondiente; el número de boletas escrutadas; el número de votos nulos; el número de votos válidos para cada partido y para cada candidato y exponiendo sumariamente

las reclamaciones o protestas formuladas por los candidatos o los representantes de los partidos políticos sobre las distintas incidencias del escrutinio, así como las decisiones motivadas de la Junta con los recursos que aleguen sus miembros que discrepen de ellos.

Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta fijará en lugar accesible de la parte exterior del sitio de votación, una certificación firmada por todos los miembros de la Junta que expresará el total de votos obtenidos por cada partido y cada candidato.

Artículo 193. Del acta de votación se enviará al Tribunal Electoral y al Presidente de la Junta Municipal de Escrutinio respectiva dentro de sendos sobres o cubiertas, un ejemplar auténtico con las firmas de que trata el artículo anterior. Cada miembro de la Junta y los representantes que quisieren hacerlo, pondrán su firma sobre la cubierta de modo que atraviese la línea del cierre.

Artículo 194. Concluido el escrutinio y levantada el acta el secretario colocará dentro de sendos sobres:

- 1º Las boletas válidas.
- 2º Las boletas declaradas nulas o en blanco, y
- 3º Los registros de votantes y las actas.

Para hacer la distribución se pondrán por separado los documentos referentes a la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República; a la de Diputados; y a la de Concejales. Dichos sobres se cerrarán y sellarán y sobre su reverso se extenderá una certificación en la que se hará constar su contenido, expresando además la elección a que se refiere y la fecha correspondiente, debiendo firmarla todos los miembros de la Junta y los representantes de los partidos que así lo deseen.

Artículo 195. Los sobres de que trata el artículo anterior los remitirá el Presidente de la Junta de Votación inmediatamente después del escrutinio:

1º Al Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los que contengan la documentación de las elecciones para Presidente y Vice-Presidentes de la República.

2º Al Presidente de la Junta Provincial de Escrutinio, los que contengan los documentos referentes a las elecciones para Diputados y Suplentes.

3º Al Presidente de la Junta Municipal de Escrutinio, los correspondientes a las elecciones para Concejales.

La entrega la hará personalmente el Presidente de la Junta de Votación al de la Junta de Escrutinio respectiva cuando éstos despacharen en el lugar de la votación o si hubiere camino expedito o medios de transporte disponibles de modo que no haya más de tres horas de viaje entre el sitio de votación y aquél donde fuere que hacerse la entrega de los sobres. Al Presidente de la Junta lo acompañará otro miembro de ella perteneciente a un partido distinto y contendiente, por lo menos, y los representantes de partido que quisieran hacerlo.

En este caso, el Presidente de la Junta de Votación se hará extender del Presidente de la Junta de Escrutinio respectiva o de quien haga sus veces, un recibo en que conste haberlos recibido a su entera satisfacción.

En los demás casos entregará los sobres al Jefe de la Oficina Postal más cercana para su envío como correspondencia recomendada por el correo más inmediato.

Artículo 196. El Presidente de la Junta Municipal de Escrutinio transcribirá telegráfica y conjuntamente con otro miembro de la Junta perteneciente a un Partido distinto y contendiente, al Tribunal Electoral, a la mayor brevedad posible, los resultados que arrojen las distintas mesas de votación del Municipio.

Si en el lugar no funcionare oficina telegráfica, los resultados se comunicarán por medio de oficio recomendado que se entregará a la mayor brevedad posible al Jefe de la Oficina Postal del Distrito.

Las oficinas de telégrafo y postales despacharán en el día de elecciones por todo el tiempo necesario para que puedan hacerse las comunicaciones a que se refiere este artículo.

SECCION II

Declaratoria de la Junta Nacional de Escrutinio

Artículo 197. La Junta Nacional de Escrutinio hará el cómputo general para la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República y declarará la elección a favor de los candidatos que hubieren obtenido la mayoría de votos, de acuerdo con los preceptos de la presente ley.

Artículo 198. A medida que la Junta Nacional de Escrutinio vaya recibiendo los pliegos que contengan la documentación de las votaciones correspondientes a la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, los irá depositando en la caja de seguridad de una institución bancaria de reconocida seriedad, en presencia de todos los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio y de los representantes de los partidos políticos que deseen acompañarlos. La Junta Nacional de Escrutinio llevará una relación de los pliegos entregados a la Institución, firmada en cada caso por la mayoría de sus miembros por lo menos, debiendo los encargados de la institución firmar comprobantes de las entregas efectuadas.

Artículo 199. En el caso de que la Junta Nacional de Escrutinio no reciba la documentación de las votaciones de una o varias mesas de votación después de haber transcurrido cinco días desde la fecha de las elecciones, admitirá como válidas y fehacientes, previa la correspondiente investigación, las copias debidamente autenticadas que le presenten los representantes de partidos políticos.

Artículo 200. Una vez recibidos los pliegos y documentos, la Junta Nacional de Escrutinio anunciará en los diarios y radios de la localidad el día y la hora en que procederá a efectuar la revisión, la cual se iniciará el día siguiente del término de cinco días de que trata el artículo anterior.

El día señalado, la Junta Nacional de Escrutinio en pleno, o la mayoría de la misma, se trasladará a la institución donde se hubieren depositado los pliegos sellados, remitidos por las Juntas de Votación, a fin de retirarlos y comprobará que la devolución de éstos corresponde en identidad y número a los que se mencionan en los comprobantes de entrega.

De todo ello se levantará un acta que será fir-

mada por los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio que concurran a la diligencia y el Secretario de la Corporación, conjuntamente con el Gerente del establecimiento bancario y con los representantes de los partidos políticos que deseen presenciar el retiro de los pliegos y documentos.

Artículo 201. Constituida la Junta Nacional de Escrutinio en sesión pública, el secretario leerá los preceptos legales relativos al acto. Enseguida se iniciará la revisión general, a cuyo efecto el Presidente mostrará uno a uno los pliegos sellados recibidos de las Juntas de Votación y, después de examinarlos para cerciorarse de la integridad del cierre, los abrirá y entregará las actas a los verificadores.

Artículo 202. El Presidente nombrará verificadores a dos miembros de la Junta y dos ciudadanos de reconocida honradez y probidad y de distinta filiación política. Los nombrados leerán en voz alta, uno a uno, los resultados de las actas de cada Junta de Votación referentes al escrutinio y harán el cómputo de todos los votos, expresando el número que haya obtenido cada partido y cada candidato.

Una vez terminada la revisión se pregomarán los resultados parciales y totales y se publicarán de inmediato en los diarios locales.

Artículo 203. Cuando haya diferencia entre el número de votos expresados en el acta de escrutinio de la Junta de Votación y el que aparezca en las respectivas papeletas, prevalecerá el consignado en el acta.

Artículo 204. A medida que se examinen las actas procedentes de las Juntas de Votación se anotarán en el acta general las reclamaciones y protestas sobre la legalidad de dichas votaciones, las cuales podrán ser presentadas por los candidatos y por los representantes de partidos.

Artículo 205. Terminada la revisión de los votos consignados en todas las actas de escrutinio, provenientes de las Juntas de Votación, el Secretario leerá el resultado del cómputo y el Presidente proclamará los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y que poseyeren la idoneidad legal requerida.

Artículo 206. Del acta de proclamación se levantará un acta que llevará en todas sus páginas las firmas de por lo menos la mayoría de los miembros de la Junta, del Secretario y de los representantes de los partidos políticos que deseen hacerla.

Artículo 207. Hecha la proclamación, la Junta Nacional de Escrutinio extenderá a los elegidos las respectivas credenciales en pergamino firmado por lo menos por la mayoría de los integrantes de la Corporación y el Secretario.

Artículo 208. Si la Junta Nacional de Escrutinio considera que, conforme a la documentación disponible, el candidato que obtuvo la mayoría de los votos se encuentra inculido en alguna de las causas de incapacidad o de inelegibilidad expresadas en la Constitución y en esta ley, se abstendrá de hacer la proclamación y remitirá inmediatamente el acta y demás antecedentes al Tribunal Electoral, para que decida lo procedente.

SECCION III

En la Junta Provincial de Escrutinio

Artículo 209. Las Juntas Provinciales de Escrutinio harán el cómputo general de los votos

para la elección de los Diputados y Suplentes de las respectivas Provincias y comunicarán los resultados a la Junta Nacional de Escrutinio al Tribunal Electoral y al Organismo Ejecutivo.

Artículo 210. El día señalado para la elección de los Diputados a la Asamblea Nacional, se reunirán las Juntas Provinciales de Escrutinio en la sala del Consejo Municipal de la cabecera de la Provincia respectiva, con el objeto de recibir los pliegos sellados que habrán de contener las boletas y demás documentos de la elección que le entregarán las Juntas de Votación de sus respectivos circuitos. Las entregas de los pliegos deberán hacerlas los Presidentes de las Juntas de Votación, acompañados, de por lo menos, un miembro de la Junta de Votación, pertenecientes a un partido distinto y conestente en presencia de los representantes de los partidos políticos. Por cada entrega, la Junta Provincial extenderá un recibo a la Junta de Votación correspondiente.

Para los efectos del recibo de los pliegos ya mencionados, las Juntas Provinciales de Escrutinio organizarán turnos entre sus miembros principales y suplentes para que al menos dos de ellos los reciban.

Artículo 211. Las Juntas Provinciales de Escrutinio pueden iniciar los cómputos de las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional, tan pronto como hayan recibido todos los pliegos de todas las Juntas de Votación de la respectiva Provincia. Pero deberán anunciar con profusión, por los medios a su alcance, el día y la hora en que se iniciaran los cómputos, los cuales serán públicos.

Artículo 212. Salvo lo dispuesto especialmente en los artículos de esta Sección, las Juntas Provinciales se atenderán en todo lo concerniente al cómputo de los votos de elección de Diputados Principales y Suplentes a la Asamblea Nacional, a las disposiciones de esta ley que establecen el procedimiento para el cómputo de votos y declaración de elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República. Para tales efectos, se constituirán en cada caso las designaciones: Junta Nacional de Escrutinio, Presidente y Vice-Presidentes de la República, por Juntas Provinciales de Escrutinio, Diputado y Suplentes a Diputados respectivamente.

Artículo 213. A medida que la Junta Provincial de Escrutinio vaya recibiendo los pliegos que contengan la documentación de las votaciones correspondientes a la elección de Diputados, los irá depositando en la caja de seguridad de una institución bancaria y a falta de ésta, en una casa de comercio de reconocida seriedad, en presencia de todos los miembros de la Junta Provincial de Escrutinio y de los representantes de los partidos políticos que deseen acompañarlos. La Junta Provincial de Escrutinio llevará una relación de los pliegos entregados a la institución, firmada, en cada caso, por la mayoría de sus miembros por lo menos, debiendo los encargados de la institución firmar comprobantes de las entregas efectuadas.

Artículo 214. En toda elección popular, cuando se trata de elegir dos o más ciudadanos, se observarán las siguientes reglas:

a) El número total de votos válidos depositados por todos los electores se dividirá por el nú-

mero de ciudadanos a elegir. El resultado de esta división se denominará Cuociente Electoral.

b) El número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.

c) Obtenido así el número de candidatos que corresponde elegir a cada partido, se declararán electos los candidatos de esa lista que mayor número de votos hayan obtenido dentro de su propio partido.

d) Si quedaren puestos por llenar para completar el número de ciudadanos a elegir, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que se hayan quedado sin representación, siempre que hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cuociente electoral. En estos casos las plazas se adjudicarán dentro de las listas por el orden numérico descendente de votos obtenidos por cada lista; y dentro de cada lista se declarará electo al candidato que mayor número de votos hubiere obtenido dentro de su propio partido.

e) Si quedaren puestos por llenar se adjudicarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos entre todos los candidatos que no hayan sido declarados electos, sin distinción de listas y computándose todos los votos que hayan obtenido en todas las listas.

Artículo 215. Hecha la proclamación de los candidatos electos, la Junta Provincial de Escrutinio extenderá a los elegidos las respectivas credenciales en pergamino firmado por los integrantes de la Corporación y el Secretario.

Artículo 216. De todas las actas, resúmenes y demás documentos que extiendan las Juntas Provinciales de Escrutinio, se enviarán copias autenticadas al Presidente del Tribunal Electoral y al Ministerio de Gobierno y Justicia.

SECCION IV

En las Juntas Municipales de Escrutinio

Artículo 217. Las Juntas Municipales de Escrutinio harán el cómputo de votos para la elección de Concejales y Suplentes del Distrito correspondiente, y comunicarán los resultados a la Junta Nacional de Escrutinio, al Tribunal Electoral y al Organo Ejecutivo.

Artículo 218. El día señalado para la elección de miembros de los Concejos Municipales, a las 9 a.m. se reunirán los miembros de las Juntas Municipales de Escrutinio con el objeto de recibir los pliegos sellados que habrán de contener las boletas y demás documentos de la elección que les entregarán las Juntas de Votación de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 219. Las Juntas Municipales de Escrutinio pueden iniciar los cómputos de las elecciones para Concejales, tan pronto como hayan recibido todos los pliegos de todas las Juntas de Votación del respectivo Distrito. No obstante, deberán anunciar con profusión, por los medios a su alcance, el día y la hora en que se iniciarán los cómputos.

Artículo 220. Salvo lo dispuesto especialmente en los artículos de esta Sección, las Juntas Municipales de Escrutinio se atenderán en todo

lo concerniente al cómputo de votos y declaratoria de elección de Concejales, a las disposiciones de esta ley que establecen el procedimiento para el cómputo de votos y declaratoria de la elección de Presidente, Vice-Presidentes de la República y de Diputados a la Asamblea Nacional. Para tales efectos, se sustituirán en cada caso las designaciones de la Junta Nacional y Juntas Provinciales de Escrutinio, Presidente y Vice-Presidentes y Diputados y Suplentes a Diputado, por Juntas Municipales de Escrutinio y Concejales y Suplentes a Concejales respectivamente.

Artículo 221. Hecha la proclamación de los candidatos electos, las Juntas Municipales de Escrutinio extenderán a los elegidos las respectivas credenciales en pergamino firmado por no menos de la mayoría de los integrantes de la Corporación y el Secretario.

Artículo 222. De todas las actas, resúmenes y demás documentos que extiendan las Juntas Municipales enviarán copias autenticadas al Presidente del Tribunal Electoral, al de la Junta Nacional y al de la Junta de Escrutinio de la respectiva provincia.

Artículo 223. Cuando el miembro de la Junta Municipal reciba del Presidente de la Junta de Votación los pliegos que contienen las actas y demás documentos, expedirá comprobante de si la entrega se efectúa en forma y de si permanecen intactos los cierres de los pliegos.

Artículo 224. Cuando se trate de elecciones, si este fuere el caso, de Concejales, la Junta Municipal de Escrutinio tiene toda la autoridad necesaria para ordenar la entrega y apoderarse, en su caso, sirviéndose de la fuerza pública, si fuere necesario, de los documentos concernientes a la votación ilegítimamente retenidos.

Si a pesar de ello no fuere posible obtener los documentos de cada mesa de votación o bien cuando éstos hubieren sido objeto de violencia o fraude, se dará cuenta por telégrafo al Tribunal Electoral. Este dispondrá, mediante resolución dictada dentro de las cuarenta y ocho horas, que el domingo siguiente se celebren nuevas elecciones en la mesa de votación de que se trate, encargando al Jurado Distritorial respectivo que difunda el anuncio por todos los medios de publicidad. Solamente podrán tomar parte en esta nueva votación los ciudadanos que figuren inscritos en el registro de electores del recinto electoral correspondiente. En caso contrario, no tendrá lugar esta segunda votación.

Artículo 225. La proclamación de los candidatos electos en las elecciones por parte de la Junta Municipal de Escrutinio se regirá por lo dispuesto en los artículos 205 y 206.

Artículo 226. Las Juntas Municipales de Escrutinio una vez concluidas las operaciones electorales de su incumbencia, formarán las listas de electores inscritos que hubieren dejado de sufragar y las remitirán bajo sobre certificado al Tribunal Electoral.

TITULO VIII

Referendum, iniciativa y plebiscitos

Artículo 227. Referendum es el acto por el cual un acuerdo municipal es sometido al voto de los electores del respectivo Municipio.

Artículo 228. Un acuerdo puede ser sometido a referendum por decisión del propio Concejo o a petición de los electores del Municipio.

Artículo 229. El referendum será obligatorio cuando la petición la firme un número de electores del respectivo Distrito igual al que establece el artículo 32 para la inscripción de partidos municipales.

Artículo 230. El resultado de cualquier referendum es definitivo dentro de la esfera municipal.

Artículo 231. La convocatoria del referendum la hará el Concejo Municipal. En el caso del artículo 229 ha de hacerla dentro de un plazo no menor de sesenta días después de presentada la solicitud.

Artículo 232. La convocatoria se fijará en la parte exterior de las Alcaldías, Corregidurías, Regidurías y de otros edificios públicos del Municipio. Se imprimirá y se distribuirá profusamente entre los vecinos del Distrito y se publicará en la prensa local del mismo, si la hubiere.

Artículo 233. La convocatoria ha de ser para un día domingo y debe indicar la fecha y las horas en que se efectuará el referendum.

Artículo 234. El escrito de convocatoria contendrá el texto literal del Acuerdo objeto del referendum y cualesquier anexos que el Concejo estime necesarios, o convenientes para dar mayor información al público.

Artículo 235. El Concejo Municipal mandará a imprimir, y tendrá disponibles el día del referendum, un número adecuado de boletas con el nombre del Municipio, la fecha del referendum y el punto objeto del mismo.

Un número suficiente de papletas blancas llevará inscrita la palabra SI y otro número igual pero de color distinto llevará impresa la palabra NO.

Artículo 236. El Concejo Municipal comunicará la convocatoria de referendum al Tribunal Electoral, a fin de que éste nombre la Junta Municipal de Escrutinio y tome cualesquier otras medidas, dentro de su competencia, para asegurar la efectividad y sinceridad de la consulta popular.

La Junta Municipal de Escrutinio nombrará las Juntas de Votación.

Artículo 237. Tan pronto como termine la hora de votación, cada Junta de Votación hará el escrutinio de su mesa y comunicará inmediatamente el resultado a la Junta Municipal de Escrutinio.

Artículo 238. La Junta Municipal de Escrutinio proclamará, el día después de haber recibido los escrutinios de mesa, el resultado total del referendum y lo comunicará al Tribunal Electoral.

Artículo 239. Para que un Acuerdo o proyecto de Acuerdo sometido a referendum quede aprobado o negado de manera obligatoria para las autoridades municipales es necesario que haya concurrido a las urnas más de la mitad de los electores inscritos en el Municipio y que la mayoría de éste se pronuncie en uno u otro sentido.

Artículo 240. Iniciativa es el procedimiento por el cual un grupo de electores de un Municipio redacta y suscribe un proyecto de acuerdo y lo presenta al Concejo Municipal, ya sea para que éste por sí mismo lo convierta en acuerdo o bien para que lo someta a referendum popular.

Artículo 241. Cuando un proyecto de Acuerdo iniciado popularmente haya sido suscrito por un número de electores del Distrito igual al que establece el artículo 32 para la inscripción de partidos municipales y presentado al Concejo respectivo, éste deberá debatirlo dentro de los quince días siguientes a la presentación.

Si el Concejo rechazare el proyecto, los iniciadores pueden solicitar que sea sometido a referendum popular y el Concejo estará obligado a hacerlo en un plazo no menor de treinta días.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior puede ir incluida en la presentación original de proyecto para que sea efectiva en caso de rechazo de éste por parte del Concejo.

Artículo 242. La iniciativa popular es obligatoria para que dos o más municipios se incorporen en uno solo o se asocien o unifiquen su régimen fiscal tal como lo prevé el artículo 193 de la Constitución.

Artículo 243. Plebiscito es el voto por el cual los electores de un Municipio, a través de votación especial, se pronuncian afirmativamente o negativamente con respecto a cuestiones específicas de gobierno municipal.

Artículo 244. El plebiscito es indispensable para que un municipio establezca el sistema de gobierno por comisión que autoriza el artículo 196 de la Constitución.

Artículo 245. El plebiscito se regirá por el procedimiento del referendum, y tendrá los efectos señalados para éste en los artículos 229 a 239 de la presente ley.

Artículo 246. Cuando un municipio sustituya el régimen de Concejo por la Comisión, ésta tendrá las mismas atribuciones del Concejo en cuanto al funcionamiento de las instituciones constitucionales de democracia municipal que en estos artículos se detallan.

TITULO IX

Recursos

CAPITULO I

De la Incapacidad Electoral

Artículo 247. Cualquier elector que haya sido incluido en las listas de incapacidad formadas según el artículo 133 de esta ley y que considere que la inclusión carece de fundamento, podrá solicitar al Tribunal Electoral que lo declare idóneo.

Artículo 248. El recurso se fundará en alguno de estos motivos:

- Haber sido rehabilitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 199 y 120, ordinal 10), de la Constitución.
- No estar el recurrente en la resolución que causó su incapacidad.
- Haber carecido de cualquier manera los efectos de la interdicción.

Artículo 249. El escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse de la prueba pre-constituída. Si al recurrente no le hubiera sido posible obtenerla, lo hará constar así, y el Tribunal la solicitará al funcionario o entidad que correspondiere, el cual enviará copia auténtica de los documentos solicitados en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Artículo 228. Un acuerdo puede ser sometido a referendun por decisión del propio Concejo o a petición de los electores del Municipio.

Artículo 229. El referendun será obligatorio cuando la petición la firme un número de electores del respectivo Distrito igual al que establece el artículo 32 para la inscripción de partidos municipales.

Artículo 230. El resultado de cualquier referendun es definitivo dentro de la esfera municipal.

Artículo 231. La convocatoria del referendun la hará el Concejo Municipal. En el caso del artículo 229 ha de hacerse dentro de un plazo no menor de sesenta días después de presentada la solicitud.

Artículo 232. La convocatoria se fijará en la parte exterior de las Alcaldías, Corregidurías, Regidurías y de otros edificios públicos del Municipio. Se imprimirá y se distribuirá profusamente entre los vecinos del Distrito y se publicará en la prensa local del mismo, si la hubiere.

Artículo 233. La convocatoria ha de ser para un día domingo y debe indicar la fecha y las horas en que se efectuará el referendun.

Artículo 234. El escrito de convocatoria contendrá el texto literal del Acuerdo objeto del referendun y cualesquier anexos que el Concejo estime necesarios, o convenientes para dar mayor información al público.

Artículo 235. El Concejo Municipal mandará a imprimir, y tendrá disponibles el día del referendun, un número adecuado de boletas con el nombre del Municipio, la fecha del referendun y el punto objeto del mismo.

Un número suficiente de papeletas blancas llevará inscrita la palabra SI y otro número igual pero de color distinto llevará impresa la palabra NO.

Artículo 236. El Consejo Municipal comunicará la convocatoria de referendun al Tribunal Electoral, a fin de que éste nombre la Junta Municipal de Escrutinio y tome cualesquier otras medidas, dentro de su competencia, para asegurar la efectividad y pureza de la consulta popular.

La Junta Municipal de Escrutinio nombrará las Juntas de Votación.

Artículo 237. Tan pronto como termine la hora de votación, cada Junta de Votación hará el escrutinio de su mesa y comunicará inmediatamente el resultado a la Junta Municipal de Escrutinio.

Artículo 238. La Junta Municipal de Escrutinio proclamará, el día después de haber recibido los escrutinios de mesa, el resultado total del referendun y lo comunicará al Tribunal Electoral.

Artículo 239. Para que un Acuerdo o proyecto de Acuerdo sometido a referendun quede aprobado o negado de manera obligatoria para las autoridades municipales es necesario que haya concurrido a las urnas más de la mitad de los electores inscritos en el Municipio y que la mayoría de éste se pronuncie en uno u otro sentido.

Artículo 240. Iniciativa es el procedimiento por el cual un grupo de electores de un Municipio redacta y suscribe un proyecto de acuerdo y lo presenta al Consejo Municipal, ya sea para que éste por sí mismo lo convierta en acuerdo o bien para que lo someta a referendun popular.

Artículo 241. Cuando un proyecto de Acuerdo iniciado popularmente haya sido suscrito por un número de electores del Distrito igual al que establece el artículo 32 para la inscripción de partidos municipales y presentado al Concejo respectivo, éste deberá debatirlo dentro de los quince días siguientes a la presentación.

Si el Concejo rechazare el proyecto, los iniciadores pueden solicitar que sea sometido a referendun popular y el Concejo estará obligado a hacerlo en un plazo no menor de treinta días.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior puede ir incluida en la presentación original de proyecto para que sea efectiva en caso de rechazo de éste por parte del Concejo.

Artículo 242. La iniciativa popular es obligatoria para que dos o más municipios se incorporen en uno solo o se asocien o unifiquen su régimen fiscal tal como lo prevé el artículo 193 de la Constitución.

Artículo 243. Plebiscito es el acto por el cual los electores de un Municipio, a través de votación especial, se pronuncian afirmativa o negativamente con respecto a cuestiones específicas de gobierno municipal.

Artículo 244. El plebiscito es indispensable para que un municipio establezca el sistema de gobierno por comisión que autoriza el artículo 196 de la Constitución.

Artículo 245. El plebiscito se regirá por el procedimiento del referendun, y tendrá los efectos señalados para éste en los artículos 229 a 239 de la presente ley.

Artículo 246. Cuando un municipio sustituya el régimen de Concejo por la Comisión, ésta tendrá las mismas atribuciones del Concejo en cuanto al funcionamiento de las instituciones constitucionales de democracia municipal que en estos artículos se le atribuyen.

TITULO IX

Recursos

CAPITULO I

De la Inhabilidad Electoral

Artículo 247. Cualquier elector que haya sido incluido en las listas de incapacidad formadas según el artículo 122 de esta ley y que considere que la inclusión carece de fundamento, podrá solicitar al Tribunal Electoral que lo declare idóneo.

Artículo 248. El recurso se fundará en alguno de estos motivos:

- a) Haber sido rehabilitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 100 y 120, ordinal 100, de la Constitución.
- b) No estar justificada la resolución que ocasiona la incapacidad.
- c) Haber existido de cualquier manera los efectos de la interdicción.

Artículo 249. El escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse de la prueba pre-constituída. Si al recurrente no le hubiera sido posible obtenerla, lo hará constar así, y el Tribunal la solicitará al funcionario o entidad que correspondiera, el cual enviará copia auténtica de los documentos solicitados en el término inprorrogable de cuarenta y ocho horas.

Artículo 250. Todo ciudadano puede impugnar la postulación de cualquier candidato a puesto de elección por carecer el postulado de idoneidad.

La impugnación se presentará ante el Tribunal Electoral en cualquier día hábil desde la fecha de postulación hasta quince días antes de la elección. A la demanda deberán acompañarse las pruebas pre-constituídas y en ella se aducirán además las que el denunciante considere convenientes. El denunciante puede constituirse en parte dentro del proceso si así lo estimare conveniente.

Artículo 251. Cuando la impugnación se fundare en la infracción de una norma constitucional el Tribunal la pasará a la Corte Suprema de Justicia para que ésta la tramite y decida, con audiencia del Ministerio Público y según el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Artículo 252. Del recurso se dará traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días para que lo contesten aduciendo las pruebas que consideren pertinentes. Transcurrido este término, se abrirá el negocio a prueba por tres (3) días hábiles y en los diez (10) días siguientes se practicarán las aducidas por las partes. Inmediatamente después el Tribunal dictará sentencia.

Las notificaciones de los trámites del proceso se harán por edicto, conforme a lo dispuesto en el Código Judicial.

Artículo 253. El Tribunal Electoral puede impugnar de oficio, por carencia de idoneidad, la postulación de un candidato a puesto de elección popular en cualquier momento desde la fecha de postulación hasta quince días antes de las elecciones. En este caso, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 251 y 252.

Artículo 254. Cuando una Junta Provincial o Municipal de Escrutinio, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, no proclame a un candidato que hubiere obtenido los votos suficientes por considerar que no es idóneo, la Junta de que se trate enviará el asunto, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tribunal Electoral.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 251 y 252, lo mismo que cuando sea la Junta Nacional de Escrutinio la que se abstenga de proclamar un candidato a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República que hubiere obtenido mayoría de votos pero que, según aquella, careciera de idoneidad para el cargo.

CAPITULO II

De nulidad

Artículo 255. Causará nulidad de la totalidad de las elecciones:

a) La celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Tribunal Electoral ajustada a los términos establecidos en la presente ley o sin las garantías requeridas en la misma, y

b) El haber impedido la postulación de candidatos a los partidos reconocidos legalmente.

Artículo 256. Cuando hayan ocurrido actos de violencia suficientes para alterar el resultado de las elecciones, se declarará, por el Tribunal Electoral, la nulidad de éstas en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, según el caso.

Artículo 257. Son causales de nulidad de las elecciones de mesa:

a) La celebración de ellas en día, o lugar distintos a los señalados conforme a esta ley.

b) La ejecución por la Junta de Votación de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.

c) El hecho de que varios electores hubiesen votado más de una vez en la misma mesa.

d) La constitución ilegal de la Junta de Votación.

e) La violencia ejercida sobre los miembros de la Junta de Votación durante el curso de éstas hasta el extremo de haberlos obligada a realizar actos contrarios a su voluntad.

f) La violación de las urnas.

g) La ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal modo que los hubiesen obligado a votar en contra de su voluntad.

h) La preparación de las actas de escrutinio de votos por personas no autorizadas por la Junta de Votación, o fuera de los lugares o términos establecidos en esta ley.

i) La falsedad de los registros de votantes.

Artículo 258. Causará nulidad de la proclamación de candidatos electos, el hecho de que el cómputo de votos que se les atribuyere resultase inexacto.

Artículo 259. Toda causal de nulidad de votación se alegará al momento de ser advertida la irregularidad que la producen y se consignará en el acta de escrutinio si afectase alguna operación relacionada con la votación.

Artículo 260. Toda causal de nulidad de proclamación se alegará en el escrutinio o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a éste.

Artículo 261. Interpuesto el recurso de nulidad en la forma expresada en los dos artículos anteriores, se formalizará dentro de los tres días siguientes ante el Tribunal Electoral mediante escrito que contenga la exposición concreta y detallada de los hechos y la cita del precepto legal cuya infracción origina la nulidad. Dicho escrito deberá acompañarse de las pruebas preconstituídas, y en él se solicitarán las que se estimen pertinentes.

Artículo 262. El Tribunal decidirá dentro de las veinticuatro horas siguientes que se practiquen las pruebas aducidas en un plazo que no excederá de ocho días, y, una vez practicadas, se reunirá para dictar resolución.

Artículo 263. Si cualquiera de los interesados en un recurso de nulidad fuere candidato en las elecciones de que se trate o un representante de su candidatura pidiere ser parte en el procedimiento, lo acordará así el Tribunal Electoral permitiéndole a uno u otro, dentro de los plazos establecidos, aducir pruebas y alegar.

Artículo 264. En la resolución de todo recurso de nulidad, el Tribunal Electoral declarará, según el caso:

1º La validez de la elección.
2º La nulidad de la elección y necesidad de efectuar otra nueva, ya sea totalmente o bien tan sólo en algún circuito, distrito o recinto electoral.

Si bien se tratase de una nueva elección sólo podrán emitir en ellas su voto quienes figuren inscritos en los respectivos registros de votan-

tes y aquellos a los cuales se hubiere impedido votar indebidamente.

3º La nulidad de la proclamación, y

4º La validez de la proclamación.

Artículo 265. Los recursos de nulidad deben ser resueltos en el término de quince días, a contar del día de su interposición ante el Tribunal Electoral, y las decisiones de éste serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Artículo 266. En los casos en que el Tribunal Electoral declare la nulidad de una votación, convocará a una elección que se celebrará el primer domingo después de transcurridos ocho días desde la fecha de la resolución.

TITULO X

Infracciones y Sanciones

CAPITULO I

Sanciones Administrativas

Artículo 267. El elector que sin causa justificada dejase de inscribirse en el Registro Electoral o de sufragar en cualquier votación en que deba hacerlo, será sancionado:

a) Con la publicación de su nombre en la "Gaceta Oficial", como censura por no haber cumplido su deber cívico y como nota desfavorable en la carrera administrativa o judicial, si perteneciere a ella;

b) Con la prohibición de ejercer cargo público remunerado hasta tanto vote en otra elección. Con este fin, para posesionarse de cualquier cargo público, todo elector deberá exhibir la cédula de identidad en la que se le acredite el haber votado en la última elección celebrada, siempre que al efectuarse ésta hubiere tenido la capacidad legal para ello.

Artículo 268. Todo funcionario a quien se le presente una cédula de identidad personal perteneciente a un elector que no hubiere votado en las últimas elecciones, lo comunicará al Tribunal Electoral el cual adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las sanciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 269. No incurrirá en responsabilidad el elector que no se inscribiera en el Registro Electoral o no votare cuando le correspondiese hacerlo, en los siguientes casos:

a) La ausencia del territorio nacional durante el período de inscripción o en la fecha de la votación.

b) La enfermedad u otro impedimento físico que le obligue a recluirse o guardar cama en su residencia o en un establecimiento de salud durante el período de inscripción o el día de la votación.

c) La enfermedad grave de algún miembro de su familia que conviva con él bajo un mismo techo.

d) El encontrarse en horas de votación desempeñando un trabajo cuya naturaleza o condición legal no admita sustituto.

e) El pertenecer a la fuerza pública, a una guardia permanente de bomberos o a un cuerpo de cadetes de prisiones y hallarse en servicio activo en horas de votación.

f) El haber sufrido violencia o coacción o cualquier otra acción fortuita que le hubiere impedido inscribirse en el Registro Electoral o votar,

o haber estado privado de libertad en un establecimiento carcelario.

Artículo 270. Las excusas por haber dejado de votar o no haber participado en los referendums o plebiscitos serán alegadas ante el Tribunal Electoral para que éste resuelva lo que fuere del caso.

Artículo 271. Todo incumplimiento de las obligaciones y formalidades que la presente ley impone a cuantas personas intervengan con carácter oficial en las actuaciones electorales, si el hecho no constituye delito, será sancionado con una multa o arresto dentro de las facultades que le correspondan a la Corporación Electoral que la imponga.

Artículo 272. Los Presidentes de las Corporaciones Electorales que dejaren de comunicar inmediatamente a éstas los documentos de cualquier clase recibidos por razón de su cargo, serán sancionados con multas, si el hecho no constituye delito. Esta multa será necesariamente impuesta por la propia Corporación, dentro de las facultades conforme a la presente ley le corresponden.

Incurrirán en igual sanción los secretarios de las Corporaciones Electorales que no informen a las mismas de los plazos que esta ley señala para practicar las actuaciones electorales, haciendo constar en el Acta tal advertencia.

Artículo 273. Serán sancionados con multas los miembros de las Corporaciones Electorales en los casos que seguidamente se enuncian, si el hecho no constituye delito:

1º Cuando dejaren de asistir puntualmente a las reuniones y demás diligencias prescritas por esta ley.

2º Cuando no expidieren, en tiempo y forma, los nombramientos que esta ley les atribuye.

3º Cuando omitieren algún trámite prescrito en esta ley o lo practicaren sin las formalidades requeridas.

4º Cuando no resolvieren acerca de las quejas, protestas o recursos que les correspondía resolver, dentro de los términos prevenidos en esta ley, y.

5º Cuando no cumplieren las órdenes dadas por la Corporación de superior jerarquía o las ejecutaren con negligencia.

Corresponde aplicar la sanción expresada en el ordinal 1º a la Corporación Electoral a que el sancionado pertenezca, sin perjuicio del derecho que tiene la Corporación de superior jerarquía para corregir ella misma las infracciones.

En cuanto a las sanciones contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º las aplicará la Corporación Electoral de superior jerarquía.

Artículo 274. Serán sancionados con arresto, de 10 a 60 días en caso de no constituir el hecho delito:

1º Los concurrentes a los actos electorales que perturben el orden, desacaten, desobedezcan al Presidente de la Junta o fallen el respeto a alguno de los miembros de una corporación electoral.

2º Los participantes que penetren a un recinto electoral con varillas, palos o armas de cualquier naturaleza, y

3º Los que sin derecho a permanecer en el recinto electoral no lo abandonen a la primera invitación del Presidente de la Corporación.

Corresponde aplicar las sanciones previstas en este artículo a la Corporación Electoral en cuya presencia se produjo la infracción, en la medida de sus facultades.

Artículo 275. Las multas impuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, ingresarán al Tesoro Nacional y su pago se comprobará con el recibo correspondiente.

La falta de pago de la multa determinará arresto a razón de un día por cada balboa.

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere este capítulo serán publicadas en la "Gaceta Oficial".

CAPITULO II

Sanciones Penales

Artículo 277. Serán sancionados con multa de B. 5.00 a B. 50.00 los funcionarios judiciales que no remitiesen al Director General del Registro Civil los datos de incapacidad a que se refiere el artículo 6º de esta ley.

Si la incapacidad ha sido revocada enviarán el dato de su cancelación, y si no lo hicieron, incurrirán en la pena ya expresada.

Artículo 278. El funcionario o empleado público será sancionado con multa de B. 50.00 a B. 500.00 y a la interdicción para el ejercicio de cargos públicos por término de uno a tres años, al arbitrio del Tribunal Electoral:

1º Si por malicia o negligencia dejare de cumplir los deberes legales que le corresponden, impidiendo o dificultando con ello la normal ejecución de las operaciones electorales previstas en esta ley.

2º Si no diere el curso legal correspondiente a las denuncias, quejas o recursos determinados en esta ley.

3º Si se apropiare, retuviere, destruyere o hiciere destruir la correspondencia que contenga documentos electorales o impidiere su circulación.

4º Si atentare contra la inmunidad establecida para los miembros de las Corporaciones Electorales en el artículo 129 de esta ley, o cuando de cualquiera otra manera, les impidiera el ejercicio de sus funciones.

5º Si suspendiere o alterare ilegalmente el curso de la votación.

6º Si no prestase el auxilio solicitado por el Presidente de la Corporación Electoral, o lo sobedeciere o desuocare su autoridad.

7º Si con cualquier pretexto impidiere a un elector emitir el sufragio.

8º Si tratare de descubrir el secreto del voto o de la elección antes de efectuado el escrutinio.

9º Si en el día de las elecciones impidiere a los electores circular libremente para emitir su voto o no los auxiliare, al efecto de garantizarles la circulación, caso de que ésta les fuere obstaculizada.

10. Si el encargado de la custodia de documentos electorales o de su envío o conducción, no empleare la diligencia necesaria o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas para evitar el extravío, la sustracción, la violación o la demora de la entrega; y,

11. Si de cualquier otro modo no previsto en la ley impidiere o dificultare que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

Parágrafo 1º En caso de reincidencia en cualquiera de los hechos delictuosos previstos en este artículo se aplicará indefectiblemente el máximo de la pena.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo se considerarán como funcionarios públicos los Gerentes y Directores y demás empleados de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas del Estado.

Artículo 279. El miembro de la Corporación Electoral responsable de alguno de los hechos que enseguida se enumeran, incurrirá en pena de inhabilitación por seis meses a tres años y multa de B. 25.00 a B. 500.00 al arbitrio del Tribunal Electoral, según la gravedad de la falta:

1º Si cambiare los días, horas o lugares en que deba efectuarse cualquier acto electoral previsto en esta ley, o de cualquier manera indujere a error, respecto a su celebración, a los electores o al público.

2º Si no extendiere con la exactitud debida y con arreglo a las formalidades exigidas por la ley, las actas y demás documentos electorales.

3º Si por acción u omisión que le fuere imputable no pudiere tener lugar la actuación electoral que prescribe la ley en el día, hora y lugares en la misma establecidos.

4º Si por acción u omisión no se hubieren recibido documentos electorales, cuando ellos ocasionaren la suspensión de un acto previsto en la ley.

5º Si hallándose comprendido en alguna de las causas de incapacidad enumeradas en el artículo 125 de esta ley, no presentare la dimisión de su cargo dentro de las 72 horas de haberse enterado o recibido notificación de la existencia de tal causa de incapacidad.

6º Si impidiere a quienes tuvieren derecho a ello el examen de la urna o los actos de fiscalización concernientes a la votación o a los escrutinios.

7º Si alterare el nombre de los electores o en cualquiera otra forma falseare las listas de sufragantes o el registro de votantes.

8º Si incurriere deliberadamente en cualquier inexactitud en el recuento o en el cómputo de los votos correspondientes a cada candidato.

9º Si permitiere la comisión de cualquier fraude electoral.

10. Si hiciere a sabiendas, la proclamación de una persona incluida en una causa de incapacidad o de inelegibilidad conforme a esta ley.

11. Si por cualquier acción u omisión diere lugar a que no se exprese o se dificulte el conocimiento veraz de las operaciones electorales, y

12. Si suspendiere sin causa justificada la votación o los escrutinios.

Parágrafo: La reincidencia en estos delitos se castigará indefectiblemente con el máximo de la pena.

Los particulares que contribuyan a la comisión de algunos de los delitos enumerados en este artículo incurrirán en la mitad de las penas señaladas en esta disposición.

Artículo 280. Será sancionada con multa de B/. 5.00 a B/. 100.00 la desobediencia injustificada a una orden legítimamente dada por un organismo o funcionario electoral con autoridad para impartirla.

Artículo 281. Toda infracción de alguna disposición de esta ley no sancionada específicamente será castigada con una multa no menor de B/. 25.00 ni mayor de B/. 500.00, convertible en arresto, a razón de un día de arresto por cada balboa de multa. En caso de reincidencia específica, se duplicará la pena.

Artículo 282. La imposición y cumplimiento de la pena señalada al desobediente o remiso no lo exime de la obligación de cumplir la orden dada. Puede sancionarse la renuencia de éste con multas o arrestos sucesivos dentro de los límites mínimo y máximo señalados en el artículo respectivo hasta conseguir el debido acatamiento a la orden del organismo o funcionario electoral de que se trate.

TITULO XI

Procedimiento

Artículo 283. Los juicios que se ventilen ante el Tribunal Electoral por delitos electorales se tramitarán de oficio siguiendo en lo posible las disposiciones del Libro III del Código Judicial, siempre que no pugnen con las disposiciones de este Código. En ellos el Ministerio Público, representado por el Procurador General o por el Procurador Auxiliar, sólo intervendrá como parte en representación de la sociedad.

Artículo 284. El procedimiento en asuntos contenciosos de competencia del Tribunal Electoral será oral a excepción de los libelos de demanda y contestación. Con estos deben aducirse los testigos y presentarse las pruebas documentales de que disponga el litigante. En cualquier otro caso bastará que indique el lugar donde se encuentren y el Tribunal quedará obligado a recogerlas. La prueba de testigos se recibirá en audiencia pública en la cual deberán las partes, si lo desean, formular sus alegatos. A continuación el Tribunal declarará un receso, y, concluido éste, dictará fallo por mayoría de votos que leerá el Presidente en audiencia pública.

Artículo 285. Cuando los acusados fueren funcionarios cuyo juzgamiento, por mandato de la Constitución, compete a la Asamblea Nacional o a la Corte Suprema de Justicia, serán estas Corporaciones las facultadas para juzgarlas e imponer las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 286. Las faltas y delitos cometidos por los Magistrados del Tribunal Electoral serán de competencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia.

Artículo 287. En lo relativo a impedimentos, recusaciones y excusas se procederá conforme a las normas del Código Judicial.

Artículo 288. De los recursos de Habeas Corpus, o amparo de garantías constitucionales que interpongan contra el Tribunal Electoral, conocerá el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 289. En cuanto no contraríen el texto de esta ley se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Judicial.

TITULO XII

Disposiciones Varias

Artículo 290. Los Magistrados del Tribunal Electoral devengarán un sueldo mensual de quinientos balboas (B/. 500.00) y tendrán para gastos de representación trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales, cada uno.

Artículo 291. Los partidos legalmente existentes a la vigencia de esta ley conservarán su condición jurídica de tales sin llenar los trámites de inscripción establecidos en el Título III, Capítulo III del presente Código.

Artículo 292. El Tribunal Electoral, como Organismo independiente del Organismo Ejecutivo y del Organismo Judicial, tendrá sus partidas de Gastos formando una sección aparte en los respectivos Presupuestos Nacionales.

Las requisiciones y órdenes por suministros y servicios y las cuentas por gastos del Tribunal Electoral se registrarán en la Secretaría General y cursarán luego al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República para los trámites consiguientes.

Artículo 293. Los contratos que celebre el Tribunal Electoral para toda clase de compras, arrendamientos, obras y servicios se celebrarán previa licitación pública, de conformidad con las normas señaladas en las diferentes Secciones del Capítulo IV, Título I, Libro I del Código Fiscal.

Artículo 294. Este Código deroga toda disposición legal anterior en materia electoral.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de enero de 1958.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ESTABLECESE PROTECCION A LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA NACIONAL Y SIMILARES

LEY NUMERO 26

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se establece Protección a la Industria Cinematográfica Nacional y Similares.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que los Noticieros Cinematográficos constituyen uno de los más valiosos medios de divulga-